

21,223



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA
EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

T E S I S P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LAURA

TALAMANTES

GARCIA

México, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORDEN**

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

CAPITULO I GENERALIDADES

SERVICIO PUBLICO (DEFINICION). 4.
QUIENES SON SERVIDORES PUBLICOS. 5.
OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO. 7.
SANCIONES ADMINISTRATIVAS. 7.
JUICIO POLITICO. 9.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 16.
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. . . 17.
CODIGO PENAL 18.

CAPITULO II EL TIPO PENAL Y SUS ELEMENTOS. 22.

CONCEPTO DE TIPO PENAL 22.
ELEMENTOS DEL TIPO PENAL 24.
ELEMENTOS GENERALES 24.
ELEMENTOS ESPECIALES 32.
CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO . . . 36.
CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO. 36.
CALIDAD DEL SUJETO PASIVO. 37.
CANTIDAD DE LOS SUJETOS 38.
BIEN JURIDICO. 40.
CONDUCTA 41.
MEDIOS DE COMISION 45.
ELEMENTO SUBJETIVO 46.
UNIDAD JURIDICA 47.
POR SU PERSECUCION 48.
POR SU COMPETENCIA 48.

CAPITULO III ELEMENTOS CONSTITUTIVOS EN EL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA 54.

CONDUCTA 58.

AUSENCIA DE CONDUCTA 62.

TIPICIDAD 64.

ATIPICIDAD 65.

ANTI JURICIDAD. 67.

CAUSAS DE JUSTIFICACION. 69.

CAPITULO IV

IMPUTABILIDAD 79.

INIMPUTABILIDAD 81.

CULPABILIDAD 85.

INCULPABILIDAD 94.

PUNIBILIDAD. 100.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS 101.

IIER CRIMINIS. 103.

CONCURSO DE DELITOS. 107.

CONCURSO DE PERSONAS 109.

CONCLUSIONES 116.

BIBLIOGRAFIA 122.

INTRODUCTION

INTRODUCCION.

Este tema fue escogido, en razon de que desde las primeras experiencias dentro de la labor de litigante es fácil palpar la comision del delito de Tráfico de Influencia cometido por los servidores públicos así como de los particulares, lo que trae como consecuencia un demérito en la función pública, y en la Administración de Justicia.

Las actitudes inmorales y antisociales de los servidores públicos genera desconfianza y pesimismo, en los particulares a las Instituciones y gobernantes. Un pueblo ofendido, desposeido de confianza y credibilidad exige sanciones para las conductas que afectan la dignidad cuando esta ha sido violada.

Al inicio de la presente Administración, el Ejecutivo adoptó como bandera "La Renovación Moral de la Sociedad" esto con plena conciencia del alto indice de corrupción y por la necesidad de iniciar la reconstrucción de un esquema social gravemente deteriorado.

El Estado consciente de ello, crea figuras delictivas tendientes a salvaguardar la debida prestación de los Servicios Públicos; entre la creacion de dichas figuras, se encuentra el delito de Tráfico de Influencia que sanciona el uso de empleo, cargo o comision del servidor público para inducir, promover o gestionar cualquier tramitación o resolución ilícita en algún negocio público.

Por todo ello, este trabajo, tiene como finalidad resaltar que existen figuras jurídicas sancionadas por el legislador para evitar conductas de los servidores públicos que extralimitan sus funciones, recomendando o beneficiando a sus amigos, familiares o allegados, así como cualquier persona que no tenga la calidad de servidor público y

trate de valerse de la amistad o parentesco con estos para obtener un beneficio.

Por lo tanto consideramos importante conocer de una manera más amplia el delito de Tráfico de Influencia para ejercitar correctamente nuestros derechos y recuperar así la confianza en nuestras Instituciones y gobernantes.

Por razones de método, el presente estudio se compone de Cuatro Capítulos. En el primero se habla del Servicio Público, de quienes son servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones al servidor público cuando incurre en faltas administrativas, el Juicio Político, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al Código Penal en relación a la creación del delito de Tráfico de Influencia.

En el Segundo Capítulo se hace mención, de los elementos que conforman al tipo, refiriéndolos al tipo en estudio.

El Capítulo Tercero y Cuarto son destinados a los elementos constitutivos del delito, aplicándolos al ilícito de Tráfico de la Influencia.

CAPITULO I

CAPITULO I.- GENERALIDADES

SERVICIO PUBLICO.

Para distinguir la esencia y significado del Servicio Público es necesario entrar al estudio de diversas definiciones que nos han legado algunos autores como lo son Duguit, Jeze y Bonnard, quienes al respecto han manifestado lo siguiente.

Para Duguit, "el servicio publico es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental." (1)

Según Jeze, el servicio público equivale a decir "que para dar satisfacción regular y continua a una categoría de necesidades de interés general, los agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de Derecho Público, o sea, un régimen jurídico especial, y que la organización del servicio público puede ser modificada en cualquier momento por las leyes reglamentarias sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse." (2)

Finalmente Bonnard, afirma "que el servicio público, es la organización que forma la estructura misma del Estado y agrega, que para emplear una comparación organicista se puede decir que los servicios públicos son las celdillas componentes del cuerpo que es el Estado y que considerado desde el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de los servicios públicos." (3)

La Doctrina Francesa, considera "que en realidad la acción

administrativa se efectúa no sólo por medio del servicio público cuyo procedimiento normal es la prestación, sino también por medidas de policía cuyo procedimiento también normal es el mandato, la orden, la prescripción y por medio de una gestión privada que se caracteriza porque ella no tiene la preocupación de satisfacer las necesidades del público sino de administrar su patrimonio con un fin puramente pecuniario." (4)

QUIENES SON SERVIDORES PUBLICOS.

Rafael Bielsa nos indica al respecto: "el funcionario público es el que en virtud de designación especial y legal (ya sea por decreto ejecutivo o por elección) y de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituyen o concurren a expresar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público ya sea actividad jurídica o social; y empleado, solo hay una vinculación interna con el Estado; la de funcionario, es una relación externa que atribuye a éste un cierto carácter representativo por poco que signifique la representación que ejerza." (5)

Según Stainoff, "son agentes públicos todos los individuos que participen en la actividad del Estado." (6)

Para Sayaguez, "es agente público todo individuo que ejerce funciones públicas en una entidad estatal, incorporada mediante designación u otro procedimiento legal." (7)

Petrozziello también nos indica "funcionario sería el que tiene derecho de mando, de iniciativa, de decisión; y que por esta causa ocupa el grado más elevado de la jerarquía; empleado sería el que atiende a la preparación o ejecución de las disposiciones que emanan

de la autoridad superior y que por este motivo se encuentran en los grados mas bajos de la escala jerárquica." (8)

Así mismo cabría analizar en primer orden, el alcance y contenido del artículo 108 de la Constitución General de la República, que establece lo siguiente:

Artículo 108 "para efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como Servidores Públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones . . . Las

Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos terminos del primer párrafo de este artículo y para efecto de sus responsabilidades, el carácter de Servidor Público de quienes desempeñen empleo cargo o comisión en los Estados y en los Municipios"

Del artículo transcrito se desprende que se reputan como Servidores Públicos para los efectos de las responsabilidades; en lo particular: a los representantes de elección popular; los miembros de los Poderes Judicial Federal y del Distrito Federal. Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Federal. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.

Por otro lado en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, amén a los nombrados en nuestra Carta Magna, servidores publicos lo son todas aquellas personas que manejen

o apliquen recursos económicos federales.

Y de una manera más amplia, nuestro Código Penal en su artículo 212, nos expresó que el servidor público lo es, "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales, así como los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales."

Por lo que a nosotros respecta consideramos que el servidor público es aquel que por disposición de la ley, elección popular, nombramiento o designación o contrato de trabajo, ejerza o participe en el ejercicio de funciones públicas, en los Poderes de la Unión y particularmente en la Administración Pública Federal. Por lo tanto el servidor público es todo particular que ingresa a la función pública.

OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Las obligaciones del servidor público son tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio público. Dichas obligaciones se encuentran señaladas de manera expresa en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47.

SANCCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

La responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar conductas

que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública; se origina por una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de servidor público y se hace efectiva a través de la potestad disciplinaria de la administración, y en este sentido responsabilidad administrativa y disciplinaria, son conceptos sinónimos. Así la responsabilidad administrativa es la que surge a consecuencia de una transgresión a obligaciones o deberes de los servidores públicos como tales en ejercicio de sus funciones públicas.

La fracción III del artículo 109 Constitucional no sanciona hechos delictivos, pero en cambio sí establece sanciones de carácter administrativo a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las sanciones administrativas consisten en:

Artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público
- II.- Amonestación privada o pública
- III.- Suspensión
- IV.- Destitución del puesto
- V.- Sanción económica
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el

salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

JUICIO POLÍTICO.

Es el medio para hacer efectiva la responsabilidad política, es pertinente aclarar que no todos los servidores públicos son sujetos de responsabilidad política, de ahí que nuestro sistema constitucional y legal definan dicha delimitación.

Serán sujetos de responsabilidad política; artículo 110 Constitucional.

"Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda."

Solo procede juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, originándose la responsabilidad.

Artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho."

I.- El ataque a las instituciones democráticas

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales

IV.- El ataque a la libertad de sufragio

V.- La usurpación de atribuciones

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos

u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal."

La parte final de dicho artículo precisa hasta donde llega la responsabilidad política, y en caso de que exista responsabilidad penal, se formulará la declaración de procedencia, la cual permite que el servidor público quede a disposición de un Juez del Fuero Común o Federal, en materia penal para ser juzgado.

Por lo que se infiere que las sanciones del servidor público, son exclusivamente de índole política, esto es, la remoción del cargo o destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el Servicio Público.

En el juicio político intervienen las dos Cámaras, la de Diputados como órgano de acusación y la de Senadores como Jurado de Sentencia y en la declaración de procedencia el procedimiento se agota en la Cámara de Diputados, al declarar ésta que ha lugar a proceder contra el Servidor Público y que queda separado de su empleo, esto por lo que hace a los Servidores Públicos señalados en el artículo 111 Constitucional (los que tienen fuero); en relación con el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el artículo 111 Constitucional se establece la "Declaración de Procedencia" como requisito para que se pueda proceder penalmente contra servidores públicos expresamente señalados: Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de la Nación, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo,

Jefe del Departamento del Distrito Federal, Procurador General de la Republica, Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Asi que se trata de los integrantes del Congreso de la Union, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y los integrantes del Gabinete Presidencial.

Procedimiento del Juicio Politico.- Dijimos que en el Juicio Politico la Cámara de Diputados instruye el procedimiento actuando como organo de acusación y que la Cámara de Senadores funge como Jurado de Sentencia, por lo tanto trataremos de sintetizar en la medida que sea posible el desarrollo y procedimiento de dicho Juicio Politico, que se encuentra señalado del articulo 9o. al 24 de la Ley de Responsabilidades.

Ambas Cámaras al inicio de sus actividades, a proposición de la Gran Comisión de cada una de ellas, constituyen comisiones para el despacho de los asuntos. Pues bien, la Ley de Responsabilidades en consonancia con la Ley Orgánica del Congreso General, ordena que sean creadas dentro de éstas comisiones, las llamadas comisiones jurisdiccionales. Ya estando creada la Comisión Jurisdiccional en cada una de las cámaras: por la Comisión Jurisdiccional de la Cámara de Diputados se designan cuatro integrantes, los cuales forman la Sección Instructora de esa Cámara; por la Comisión Senatorial se designan igualmente cuatro miembros para formar la Sección de Enjuiciamiento, (Art. 11) Cualquier ciudadano puede formular la denuncia que de origen a un Juicio Politico, bajo su estricta responsabilidad y apoyada en pruebas; cabe señalar que antes de turnar la denuncia a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, pasa a estudio de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de

la misma Cámara mencionada, a efecto de que éstas dictaminen si la denuncia es procedente y amerita la instauración del procedimiento; ello con base en que se establezca, 1o. si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el Art. 7o. de la Ley de Responsabilidades, y 2o. si el inculpado puede ser considerado como servidor público. Acreditando lo anterior, la denuncia se turna a la Sección Instructora, (Art. 12).

La Sección Instructora de la Cámara de Diputados iniciará el procedimiento de Responsabilidades Políticas denominado Juicio Político, en su fase de instrucción, el cual tiene como finalidad, la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia, (Art.13). Desde luego, el denunciado será informado de los hechos y podrá designar defensor y ofrecer pruebas; queda a su elección si comparece o informa por escrito, (Art. 13 parte última). Pues bien, tanto el denunciante como el servidor público, en un periodo de pruebas, ofrecerán las que consideren pertinentes y la sección ordenará el desahogo de las que estime necesarias, igualmente podrá desechar las que sean improcedentes, (art. 14).

Al concluir la instrucción, el expediente se pone a la vista de las partes para que éstas presenten alegatos por escrito, (Art. 15). Presentados los alegatos, la Sección determinará si el procedimiento concluye o debe continuar. En el primer caso, propondrá que se declare que no ha lugar a proceder. En el caso que se dé la segunda hipótesis, esto es, que el procedimiento debe continuar por aparecer el servidor público como probable responsable, la Sección formulará conclusiones en el sentido de que la declaración correspondiente se envíe al Senado.

Para el efecto, el Presidente de la Cámara de Diputados anunciará que la misma debe reunirse y resolver sobre la imputación, en presencia del servidor público y su defensor, así como el denunciante, para que aleguen lo que a sus derechos convenga, (Art. 18).

El día que el Presidente de la Cámara de Diputados la declara erigida en órgano de acusación, se da lectura a las constancias del procedimiento o a una síntesis de éstas y a las conclusiones de la Sección Instructora. Harán uso de la palabra denunciante, el servidor público y su defensor, quienes tienen derecho a replicar, (Art. 20).

Terminando su intervención estas tres personas abandonarán el salón de sesiones para que la plenaria discuta y vote las conclusiones de la Sección Instructora, (Art. 20 parte última).

Si la decisión de la mayoría del Pleno es en el sentido de que no procede acusar al servidor, concluye la sesión con la resolución de que éste, continúe en el ejercicio de su cargo, (Art. 21).

En caso contrario, se forma una comisión de tres Diputados quienes sostendrán la acusación ante el Senado y desde luego se pone al inculcado a disposición del mismo Senado, (Art. 21).

En el enjuiciamiento que lleva a efecto la Sección integrada por el Senado, tendrán intervención la Comisión de Diputados, el servidor público y su defensor, primero por escrito y posteriormente en forma verbal; concluidos los alegatos y audiencias, la Sección de Enjuiciamiento del Senado formulará sus propias conclusiones, (Art. 22).

El Presidente de la Cámara de Senadores anunciará que ésta, se erige en Jurado de Sentencia y el día señalado con la participación de la Comisión de Diputados, del servidor público y su defensor, quienes

pueden hacer uso de la palabra, se resolvera en definitiva. La votación, en el caso, debera ser de las dos terceras partes de los integrantes del Senado a favor de los puntos de acuerdo. (Art.24).

La ley hace la aclaración que en los casos de los Gobernadores, Diputados Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la sentencia que dicte la Camara de Senadores tendra efectos declarativos y se comunicará a la Legislatura local respectiva para que proceda como corresponda, (Art. 24 parte última).

Entre otras disposiciones se encuentran que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables; que Senadores y Diputados pueden ser recusados o excusarse, que las Secciones pueden disponer de medidas de apercibimiento y por ultimo, que en las cuestiones no previstas en la Ley de Responsabilidades, así como en la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, así mismo se atenderán en lo conducente las del Código Penal.

En el capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 25 al 29 se hace mención al procedimiento en contra del servidor público señalado en el artículo III Constitucional.

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieran incurrido en delito en los términos del artículo III de la Constitución así como el 74 fracción V, por lo tanto como lo menciona el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades "Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, este quedara inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y

sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes".

La declaración de procedencia tiene por objeto:

I.- Que se remueva el fuero de que goce el inculcado, a efecto de que se pueda ejercitar la acción legal correspondiente.

II.- Que en terminos del artículo 74 fracción V y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declare que ha lugar a proceder en contra del inculcado.

III.- Que se separe de su cargo al inculcado.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En Diciembre de 1982 fue reformado el Titulo IV de la Constitución de 1917. En la exposicion de motivos de la reforma al titulo IV Constitucional se menciona que:

"La libertad individual para pensar y hacer es cuestion de cada quien.

No corresponde al Estado tutelar la moralidad personal que la inspira.

Pero el Estado tiene la obligacion ineludible de prevenir y sancionar

la inmoralidad social, la corrupcion. Ella afecta los derechos de

otros, de la sociedad, y los intereses nacionales. Y en el Mexico de

nuestros dias, nuestro pueblo exige con urgencia una renovacion moral

de la sociedad que ataque de raz los danos de la corrupcion en el

bienestar de su convivencia social.". . . "La obligacion de servir con

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economia y eficacia los

intereses del pueblo es la misma para todo servidor publico,

independientemente de su jerarquia, rango, origen o lugar de su

empleo, cargo o comision."

Por lo que se deduce que el Ejecutivo conforme a su politica de

renovacion moral, establece normas que obligan al servidor publico,

estas tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia del desempeño de sus funciones, esto, con el propósito de erradicar la corrupción por parte del servidor público, así mismo proporciona los medios para atacar las conductas inmorales de quienes ven por encima el interés particular a los intereses colectivos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial el día 31 de diciembre de 1982 en relación con el artículo 109 Constitucional que tiene por objeto reglamentar el Título IV Constitucional en materia de:

- I.- Sujetos de responsabilidad en el servicio público
- II.- Obligaciones del servidor público
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el, así como las que se deban resolver mediante juicio político
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos

Es la ley reglamentaria del Título IV Constitucional. En la exposición de motivos de la ley, encontramos: la regulación de las responsabilidades de los servidores públicos, abarcando en esto la reforma al Título IV de la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues en dicha exposición de motivos se expresa lo siguiente:

"Las iniciativas de reforma al Título IV de la Constitución Política,

al Código Penal, al Código Civil y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen las nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada, así como garantizar su buena prestación. La congruencia prevista entre estas iniciativas permitirá a esta Representación Nacional disponer de elementos más amplios, al considerar el nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos que se propone." . . ."Esta iniciativa, propone reglamentar dicha propuesta de reformas constitucionales a fin de que los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia. Define las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos, las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo."

Por lo tanto, de las reformas del Título IV como de las de la Ley de Responsabilidades se trata de que el servidor público actúe con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia, dado que la irresponsabilidad de los servidores públicos daña la prestación de los servicios públicos.

CÓDIGO PENAL.

La responsabilidad penal existe cuando un acto irregular del servidor público en ejercicio de sus funciones constituye un delito previsto y penado en el Código Penal.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reformas al Título X, Libro Segundo del Código Penal se menciona:

"El ejercicio de la acción penal es el recurso de última instancia con que cuenta la sociedad para protegerse de la inmoralidad que infringe

la ley, que daña sus legítimos intereses y los de sus miembros. Sólo procede cuando han fallado la adhesión convenida a los valores nacionales, la solidaridad con la Patria y otras políticas y mecanismos para prevenir la delincuencia. La persecución eficaz de la corrupción de los servidores públicos utilizando su empleo, cargo o comisión es sólo una parte de la política de renovación moral. Exige antes que nada que la legislación penal contemple como delito de las conductas a través de las que se manifiesta la corrupción pública y establezca las sanciones efectivas para prevenirla y castigarla." . . .

"La iniciativa propone tipificar conductas que ostensiblemente sustentan la corrupción pública pero que hasta hoy han sido soslayadas por la legislación penal vigente. Establece seis delitos nuevos en que puede incurrir la conducta de los servidores públicos: el de "Uso indebido de atribuciones y facultades", el de "Intimidación", el de "Ejercicio abusivo de funciones", el de "Tráfico de influencia", el de "Deslealtad", y el de "Enriquecimiento ilícito."

"El delito de Tráfico de Influencia sanciona el USO DE EMPLEO, cargo o comisión del servidor público para inducir, promover o gestionar cualquier tramitación o resolución ilícitas de algún negocio público."

- (1) FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo" p. 17
- (2) IBIDEM. p. 18
- (3) IDEM.
- (4) IBIDEM. p. 19
- (5) BIELSA, Rafael. "Derecho Administrativo" Tomo III, p. 1
- (6) Citado por SAYAGUEZ LASO, Enrique. "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo I. p. 260
- (7) Ob. cit. p. 263
- (8) Citado por SAYAGUEZ LASO, Enrique. Ob. cit. p. 263.

CAPITULO 11

CAPITULO II.- EL TIPO PENAL Y SUS ELEMENTOS.

INTRODUCCION.

La existencia de leyes que establecen figuras delictivas (tipos), dan las bases para la convivencia y paz sociales. Estos tipos legales describen que conductas humanas revisten carácter delictivo, señalando la pena que corresponde a cada delito, cuando dichas conductas, lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos instituidos. Por lo tanto el tipo penal es el antecedente del delito y hay que analizarlo en cada uno de sus elementos para comprender el sentido y alcance del mismo.

FUNDAMENTO LEGAL.- Este elemento tiene fundamento en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, con rango de garantía individual, el cual nos dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA". Este párrafo encierra una máxima del derecho penal "Nullum crimen, nulle poena sine lege" que aplicado al elemento del delito que estamos tratando sería "Nullum crimen, sine tipo" es decir, no hay delito si no existe un tipo legal.

CONCEPTO DE TIPO PENAL.- Con este nombre se designa la descripción concreta que hace la ley de un delito.

"El concepto de tipo penal, menciona Jiménez Huerta nos ministra las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa el delito, pues, en primer término concretiza, a los fines penales, la anti-juricidad; concreción que dinámicamente realiza el legislador .pa durante el proceso formativo de la ley y estáticamente queda en ella

Plasmada como prevención general y garantía para los ciudadanos y como norte y guía del juez; y en segundo lugar, pone en relieve la forma que el comportamiento antijurídico del hombre ha de revestir para que pueda llegar a ser delictivo." (1)

El Órgano Legislativo crea el tipo penal, con objeto de proteger, a través de la sanción, los bienes catalogados como principales para la convivencia social.

La función del tipo es describir y concretizar la antijuricidad, motivo por el cual Jiménez Huerta define al tipo "como el injusto recogido y descrito en la ley penal." (2)

Para Jiménez de Asúa, "el tipo penal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito." (3)

Según Castellanos Tena, el tipo "es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales." (4) El legislador establece las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida comunitaria.

Para Mezger el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien "el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal." (5)

Ignacio Villalobos lo define como "la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo." (6)

Por lo que a nosotros respecta consideramos que, el tipo penal es la descripción de la conducta injusta, que hace el Órgano Legislativo, que nacen del sentir general y necesarias para la convivencia social.

Por lo que hace al delito de Tráfico de Influencia este se encuentra tipificado en el artículo 221 del Código Penal y que a la letra dice:

"Artículo 221; Comete el delito de Tráfico de Influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interposita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.

III.- El servidor público que por sí o por interposita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la fracción primera del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de Tráfico de Influencia, se le impondrán de 2 a 6 años de prisión multa de 30 a 300 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de 2 a 6 años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos".

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.- Señalado el concepto de tipo penal, es necesario adentrarnos a los elementos que lo integran y para efecto de este estudio los clasificaremos en generales y especiales.

I.- Los generales son aquellos que invariablemente se encuentran en todo tipo penal, y estos son: sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido, objeto material, conducta y resultado.

2.- Los especiales son aquellos que por así quererlo el legislador se encuentran descritos en el tipo penal y sirven para restringir su ámbito de aplicación, siendo estos: medios de comisión, referencia espacial, referencia temporal, referencia de ocasión, elemento subjetivo, elemento normativo, calidad del sujeto activo, pasivo y objeto material, cantidad en el sujeto activo, pasivo y objeto material.

SUJETO ACTIVO.- Se dice que una persona es sujeto activo, "cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)." (7)

Antonio P. Moreno menciona "solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito, solo el tiene las cualidades de inteligencia y volición que lo hace susceptible de ser culpable de sus actos." (8) Así mismo lo manifiesta Jiménez de Asúa al mencionar "que sólo el hombre es capaz de delito, porque sólo el realiza acciones voluntarias." (9)

Por lo tanto se concluye que el sujeto activo del delito, lo constituye la persona o personas físicas que realizan la conducta típica o que colabore en la ejecución del delito en cualquiera de las formas de participación señaladas en el artículo 13 del Código Penal. En relación al artículo 221 del Código Penal en estudio se desprende que el sujeto activo es:

En la fracción primera comete el delito de Tráfico de Influencia, el servidor público que por sí o por interposición persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos que no tenga relación con las responsabilidades inherentes a su cargo o comisión.

En la fracción segunda; se describe el supuesto de que el sujeto activo no es servidor público; que será sujeto activo del delito cualquier persona, ya sea que promueva o se preste a la conducta ilícita del servidor público.

En la fracción tercera; el sujeto activo es el servidor público influyente que obtenga un beneficio económico para sí o para algún pariente, amigo, socio o con el que tenga lazos o vínculos económicos o de dependencia administrativa directa. Esta fracción queda contenida en la fracción primera que es más general.

Por lo que se deduce que el sujeto activo en el delito de Tráfico de Influencia, pueden ser tanto los servidores públicos como cualquier persona, esto es, que en algunos casos, pueden incurrir en la violación legal los servidores públicos, siendo necesaria la calidad jurídica de estos y en otros casos el sujeto activo será cualquier persona que promueva o se preste a la conducta ilícita del servidor público.

SUJETO PASIVO.— El sujeto pasivo ha sido definido "como el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma." (10) Para Ignacio Villalobos "el sujeto pasivo es siempre la Sociedad cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; o el Estado, tomado como forma política de organización, en los delitos

políticos y a través de ese Estado la Sociedad misma. Además puede haber una persona física o jurídica, reconocida, como titular de los bienes afectados concretamente, a la cual se considera como sujeto pasivo inmediato." (11)

Por sujeto pasivo "se conoce al titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito." (12)

Por lo tanto, el sujeto pasivo es la persona física o moral titular del bien jurídico protegido y que resiente la conducta del activo.

En el delito de Tráfico de Influencia el sujeto pasivo puede ser: el Estado y más concretamente es la Institución o Dependencia del Estado que realiza la función administrativa, por depender de ésta el servidor público o bien cuando se trata de terceros, por que con su conducta se afecta la concreta función administrativa; también el sujeto pasivo puede ser el particular ligado con el negocio público que se trate, ya sea que le corresponda la razón o se vea afectado en su patrimonio.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- "Es la razón de ser del tipo penal, el espíritu que lo hace vivir, es el origen y existencia, estructura y alcance, límites y fines de la figura típica y que solo se halla en el bien jurídico protegido. El bien jurídico expresa en la forma más sucinta el fin que se propuso el legislador al elaborar las diversas figuras típicas, representando la síntesis con que el pensamiento jurídico trata de captar en forma comprimida el sentido y fin de los diversos tipos penales." (13)

Maurach afirma; "que el bien jurídico constituye el núcleo de la norma y el tipo; y que todo delito amenaza un bien jurídico." (14)

Respecto al bien jurídico Antonio P. Moreno nos dice: "El bien es el interés lesionado o comprometido por el hecho delictivo. El bien para cuya tutela establece la ley la comunicación de la pena; es a un tiempo el objeto de protección y el objeto de ataque; más todavía es el bien jurídico de cuyo daño o puesta en peligro deriva la antijuricidad de la conducta típica." (15)

También se le denomina objeto jurídico "que es el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción." (16)

Puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico por constituir éste su esencia. Para Villalobos el objeto jurídico "es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito." (17)

Según Franco Sodi "el objeto jurídico es la norma que se viola." (18) Por lo tanto el bien no lo crea el derecho, sino la vida, los hombres o la Sociedad; y el Derecho reconoce y protege en forma especial, con medios coercitivos a su alcance. El bien de la vida o de la convivencia social se convierte en bien jurídico cuando queda protegido por la norma.

A nuestro modo de ver los bienes jurídicos son valores y sentimientos que la Sociedad les confiere especial aprecio, para tranquilidad y funcionamiento de la vida cotidiana y el legislador los cataloga como bienes jurídicos protegidos, y al ser puestos en peligro o lesionados dichos bienes, el Estado interviene mediante la amenaza de sanción.

El bien jurídico protegido en el delito de Tráfico de Influencia es la legalidad y la imparcialidad de la función; se protege pues la legalidad e imparcialidad de la función, por que si esa función no se desarrolla acorde a los lineamientos legales, quebrantarla el orden

social trayendo como consecuencia desequilibrio en la Sociedad.

OBJETO MATERIAL.- Según Pavón Vasconcelos "es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva." (19)
Olga Islas señala que el objeto material (objeto de acción) es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo." (20)

"El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa." (21)

Por lo tanto el objeto material es la persona o cosa donde recae el acto, teniendo siempre como objeto jurídico de protección, un bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito.

En el delito de Tráfico de Influencia el objeto material del delito será la persona, que invariablemente es un servidor público, en quien el activo realiza la influencia para obtener resoluciones ilícitas y en algunos casos con beneficio económico, porque solo el servidor público es quien puede dictar la resolución ilícita que promueva o gestione el activo.

CONDUCTA.- "La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano." (22)

Para Castellanos Tena la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." (23)

Raúl Carranca y Trujillo la define como "el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre, si es positivo consistirá en un movimiento

corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio, un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico, y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también cuasará un resultado."

(24)

Pavon Vasconcelos nos da el concepto de conducta "como la actividad o inactividad voluntarias que con infracción de un deber de hacer o de un deber de abstenerse, o de ambos deberes, producen un resultado jurídico (típico) o bien un resultado jurídico (típico) y material."

(25)

Nosotros consideramos que la conducta es la voluntad manifestada por medio de movimientos o inacciones encaminadas a un fin.

En el delito de Tráfico de Influencia la conducta consiste en la promoción, solicitud, gestión del trámite o resolución ilícita de negocios públicos, esto de conformidad con lo descrito en el artículo 221 del Código Penal.

RESULTADO.- El resultado es la modificación del mundo exterior, el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas que se producen con motivo de la conducta. En los delitos de resultado, de lesión o daño el cambio es tangible y material, y en los delitos de simple actividad, la mutación es jurídica o formal.

Freudenthal afirma "el resultado es aquel efecto de la acción delictuosa que forma parte del contenido del delito." (26)

Antolisei afirma "el resultado es el efecto natural de la acción."

(27)

Hippel menciona respecto al resultado que, "son todas las

modificaciones del mundo externo producidas por el hacer o el omitir; pero para el derecho penal, sólo aquella de tales modificaciones que pertenece a una figura delictiva." (28)

Así mismo el resultado comprende tanto las modificaciones de orden físico como las del orden jurídico y ético, tanto en las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la Sociedad.

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en: delitos formales y delitos materiales.

Los delitos formales son "aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material." (29)

Los delitos formales escribe Carrara "son aquellos que se consuman con una simple acción del hombre, la cual basta sin más para violar la ley. Los delitos materiales en cambio, son aquellos que para ser consumados necesitan un determinado resultado, que es lo que únicamente se considera como infracción de la ley." (30)

Se diferencian como afirma Carrara en la existencia de figuras típicas que se perfeccionan con la simple acción u omisión del sujeto activo, frente a aquellas otras que precisan para su integración determinadas consecuencias fácticas.

En el delito de Tráfico de Influencia se deduce que es un delito formal, ya que no se requiere de un cambio en el mundo exterior; esto es, se agota la conducta al momento de promover, solicitar o gestionar

el trámite o resolución ilícita de algún negocio público ya que se incumple lo que la norma penal manda hacer.

ELEMENTOS ESPECIALES.- Ya quedó anotado en líneas anteriores que dichos elementos son aquellos que por así quererlo el legislador, se encuentran descritos en el tipo penal; "y aunque el núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión trascendentes para el Derecho, expresado generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo (atentar, destruir, poseer, vender, despojar, ejecutar etc.) son igualmente elementos del tipo todos los procesos, estados, referencias, etc. conectadas a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal." (31)

Estas modalidades son:

MEDIOS DE COMISION.- "Aun cuando por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena, ejemplo: robo ejecutado con violencia." (32)

Según Olga Islas, los medios de comisión "son el instrumento o la actividad distinta de la conducta, exigidos en el tipo cumplidas para realizar la conducta o producir el resultado." (33)

Para nosotros los medios de comisión son las formas, modos o maneras de llevarse a cabo la conducta por parte del sujeto activo.

REFERENCIA TEMPORAL.- En ocasiones la descripción legal contiene alguna referencia de tiempo dentro de la cual se debe realizar la conducta, de manera que la no concurrencia de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad, de la acción u

omisión. Así sucede por ejemplo, en los artículos 123 (en tiempos de guerra u hostilidades) 325 (muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento) 329 (en cualquier momento de la preñez) de nuestro Código Penal. Para Olga Islas la referencia temporal es "la condición de tiempo o lapso, descrito en el delito dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado." (34)

Favón Vasconcelos nos indica al respecto "la punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión." (35)

Pues bien, la referencia temporal, es la circunstancia de tiempo durante la cual debe realizarse la conducta, por así exigirlo el tipo.

REFERENCIA ESPACIAL.- Como se distingue, en ocasiones, la descripción típica señala circunstancias de lugar en donde debe efectuarse la conducta o hecho, de manera que a falta de esta se producirá la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión. Así sucede por ejemplo en los artículos 285 (departamento, vivienda aposento o dependencia de una casa habitada) 381 (cuando se cometa el delito en un lugar cerrado) 381 bis (en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación) de nuestro Código Penal. Hace mención Olga Islas, que para ella la referencia espacial "es la condición del lugar, señalada en el tipo, en que ha de realizarse el resultado." (36)

En suma, la referencia espacial, es la circunstancia referida al lugar en donde debe desarrollarse la conducta del sujeto activo del delito.

REFERENCIA DE OCASION.- Hay alevosia cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o formas en ejecucion que tienda directa y especificamente a asegurarla, sin riesgo para su persona que procede de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Comenta Olga Islas al respecto de la referencia de ocasion, "es la situacion especial, requerida en el tipo generadora de riesgos para el bien juridico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado." (37)

Ahora bien, la referencia de ocasion es la circunstancia de oportunidad que debe aprovechar el sujeto activo para poder realizar la conducta.

Con respecto a los elementos especiales consistentes en las referencias temporal, espacial y de ocasion, no haremos referencia alguna en cuanto a su aplicacion al delito de Trafico de Influencia, ya que la descripcion legal no describe ninguna de estas, por lo tanto resulta inapropiado el querer hacer consideracion alguna al respecto. Aunque cabe señalar por lo que hace a la calidad del sujeto activo de servidor publico, la conducta ilicita debe realizarse durante la vigencia de su nombramiento, lo que implica considerarlo como una referencia temporal.

ELEMENTO SUBJETIVO.- El legislador al elaborar los tipos penales algunas veces hace especial referencia a una determinada finalidad, direccion o sentido que el autor del delito ha de imprimir a su conducta. Por lo que Jimenez Huerta menciona que el elemento subjetivo de los tipos "radica en el conocimiento que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de cosas. Otras veces, el

elemento subjetivo, radica en un determinado deseo, animo o intención que el agente conecta a su conducta." (38)

Favón Vasconcelos en cuanto al elemento subjetivo indica "los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. A estos elementos se les ha venido denominando elementos subjetivos del injusto." (39)

Jiménez de Asúa menciona, "que en ocasiones lo antijurídico de la acción se califica en razón del propósito del agente." (40)

En resumen, son elementos subjetivos del delito los que proceden de la persona misma del delincuente. En rigor, se traduce en la intención criminal.

El elemento subjetivo en el delito de Tráfico de Influencia es el propósito del agente de obtener un beneficio económico, o de que se lleve a cabo su pedimento si se tiene conocimiento de que el mismo es ilícito.

ELEMENTO NORMATIVO.- Para Mezger los elementos normativos "son presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho." (41)

Indica Favón Vasconcelos "que el elemento normativo forma parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley." (42)

Según Jiménez Huerta los elementos normativos que contienen los tipos penales "son aquellos, que, por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuricidad de la conducta." (43)

Por lo tanto los elementos normativos son cuando el tipo legal requiere de ser valorado por el juez, ya sea cultural o jurídicamente. En el delito de Tráfico de Influencia si hay elemento normativo en función de que se debe valorar la ilicitud del negocio público.

CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

INTRODUCCION.- Estudiados los elementos constitutivos del tipo penal es conveniente referirse a la clasificación del delito en orden a los elementos del tipo, pues con ello haremos un estudio integral del delito teniendo una visión mas clara del mismo, por lo tanto en seguida nos avocaremos al estudio de dicha clasificación:

CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO.- Pabon Vasconcelos indica en cuanto a la calidad del sujeto activo, "a veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo."
(44)

Para Jimenez Huerta el tipo exige en ocasiones una determinada calidad o condición en el sujeto activo; estas cualidades personales se dividen en naturales y jurídicas "siendo las naturales aquellas que implican situaciones de hecho oriundas de la vida fisiológica; y jurídicas, aquellas otras que presuponen una situación social creada por el Derecho." (45)

Los delitos que pueden ser cometidos por determinada categoría de personas se les denomina delitos específicos en contraposición a los delitos comunes, los cuales pueden ser realizados por cualquier persona.

En el delito de Tráfico de Influencia, la calidad del sujeto activo puede ser común y específica, común porque puede ser cometido por un particular que se preste a promover o gestionar la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos; y específico cuando lo comete el servidor público que promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos.

CALIDAD DEL SUJETO PASIVO.- "El tipo puede igualmente exigir determinada calidad en el sujeto pasivo y de no existir esta no puede darse la tipicidad, originándose cuando el tipo requiere tal calidad un delito personal y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera se trata de un delito impersonal." (46)

Favon Vasconcelos nos indica en cuanto a la calidad del sujeto pasivo; "en otras ocasiones la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto." (47) Por ejemplo son calidades exigidas en la ley, en el sujeto pasivo: el ser ascendiente del autor en el parricidio (Art. 323), menor de 7 años en el delito de exposición de infante.

Por lo tanto se dará el delito personal, cuando el tipo exige alguna calidad para el sujeto pasivo y solo quien reúna esas características podrá serlo. Es impersonal cuando la descripción legal no exige calidad para el sujeto pasivo y por lo tanto puede cualquier persona ser el pasivo del delito.

En el delito de Tráfico de Influencia se requiere una calidad por parte del pasivo y tal es el Estado, por ser el titular de la

administración de justicia o Administración Pública ya que le interesa velar por la legalidad e imparcialidad de la misma por parte de los funcionarios. Por lo tanto el delito de Tráfico de Influencia es un delito personal.

EN ORDEN AL OBJETO MATERIAL.- Pavón Vasconcelos nos indica que "es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva. El objeto sobre el cual recae la conducta." (48) Las referencias al objeto material en los tipos penales son frecuentes: títulos al portador, cosa ajena MUEBLE Art. 367; INMUEBLE ajeno Art. 395.

De conformidad con el objeto material los delitos se clasifican en formales y materiales. Los formales son aquellos en los que recayendo la conducta en la persona o cosa, esta no sufre alteración alguna en su esencia; son materiales cuando la persona o cosa sobre la que recae la conducta se altera o se destruye.

En el delito de Tráfico de Influencia el objeto material del delito será la persona, que invariablemente será servidor público en quien el activo realiza la influencia para obtener resoluciones ilícitas y en algunos casos con beneficio económico, porque solo el servidor público es quien puede dictar la resolución ilícita que promueva, o gestione el activo, por lo tanto por no sufrir alteración alguna, el servidor público, estamos en presencia de un delito formal.

CANTIDAD DE LOS SUJETOS ACTIVOS.- Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

Jiménez Huerta menciona al respecto "cuando el tipo delictivo puede ser perpetrado por un solo agente estamos ante los delitos llamados monosubjetivos; en cambio hay algunos tipos que exigen para su integración una pluralidad de sujetos activos; esto es la intervención de dos o más personas, y son llamados plurisubjetivos." (49)

Es conditio sine qua non para la existencia del tipo plurisubjetivo, el que las diversas personas que intervienen en la conducta tengan el carácter de sujetos activos primarios (aquel que ejecuta la conducta descrita en la figura típica efectivamente aplicable).

Castellanos Tena menciona "el peculado, por ejemplo, es un delito monosubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley. Y que en el delito plurisubjetivo, se requiere, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo." (50) Por ejemplo: el adulterio, la asociación delictuosa, el aborto consentido.

A nuestro modo de ver, de la lectura del artículo 221 en estudio se desprende que estamos en presencia de un delito unisubjetivo o plurisubjetivo en tanto que bastará la presencia de un solo sujeto o de varios para su integración.

CANTIDAD DEL SUJETO PASIVO.- Desde el punto de vista de la cantidad del sujeto pasivo, el delito se clasifica en unisubjetivo y plurisubjetivo. Se está en presencia de un delito unisubjetivo cuando la conducta típica puede o debe afectar a un titular del bien jurídico, el cual resulta ser pasivo del delito. Será plurisubjetivo

en orden al pasivo cuando son o pueden ser dos o mas los afectados por la conducta del activo.

A nuestro juicio consideramos que en el delito de Tráfico de Influencia estamos en presencia de un delito unisubjetivo, en virtud de que resulta afectada una sola persona en el caso es el Estado, titular del Bien Jurídico Protegido.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO.- Para dilucidar si un tipo es de daño o de peligro debe tomarse en consideración el instante en que según la descripción típica, la conducta se perfecciona.

Según Antolisei son de daño "aquellos delitos para cuya perfección jurídica es necesario que el bien tutelado sea destruido o disminuido, y los de peligro son aquellos en que basta que el bien sea amenazado."

(51)

Jiménez de Asúa afirma, "en los delitos de daño la ofensa a un determinado objeto pertenece al tipo y los de peligro son aquellos en los que basta para la realización típica que se haga correr un riesgo al objeto protegido como bien o interés jurídico." (52)

Según Villalobos "se llama delito de lesión al que causa un daño efectivo y delito de peligro es aquel que solamente crea un riesgo para el bien jurídico cuya protección motiva el tipo legal." (53)

Jiménez Huerta los define de la siguiente manera: delitos de daño "lesionan sustancialmente los bienes e intereses jurídicos las conductas que destruyen o disminuyen sus esencias, esto es, que extinguen o en forma perjudicial alteran el estado o situación natural o material en que se hallaban las personas o las cosas antes de la conducta y delitos de peligro, lesionan potencialmente los bienes e

intereses jurídicos las conductas que las ponen en peligro por llevar en sí la probabilidad de destruirlas o dañarlas; se trata de una defensa avanzada contra el daño." (54)

En orden a este elemento en el delito de Tráfico de Influencia, podemos concluir que estamos en presencia de un delito de daño o lesión, pues al momento de realizarse la conducta por el activo se altera o se constriñe el bien jurídico protegido, en tanto al consumarse la conducta descrita en el tipo solo se altera el interés social que se pretende proteger a través de la norma jurídica y que en este caso corresponde a la seguridad general, amparada por el orden jurídico confiado a la Administración Pública.

CONDUCTA.- Cuando el delito es de mera actividad o inactividad debe hablarse de conducta, de hecho cuando el delito es de resultado material. El hecho se compone de una conducta, de un resultado y de un nexo causal y la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad, carentes de un resultado material. La palabra conducta penalísticamente aplicada es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano; quedando comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con las que el hombre externa su voluntad. Atendiendo a la conducta como elemento del tipo se clasifican en: de acción, de omisión y comisión por omisión. Castellanos Jena nos dice: "los delitos pueden ser de acción, se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las

condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto." (55)

Ahora bien, es de acción la conducta descrita en el tipo cuando puede efectuarse o debe realizarse a través de movimientos corporales.

"En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para el mismo Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio." (56)

Por lo tanto es de omisión, cuando la conducta debe o puede realizarse a través de abstención o un no hacer de movimientos corporales y que además solo produce un resultado formal. Continúa diciendo el mismo autor "los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia. Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso previsto en el art. 400, fracción IV, de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes. Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción

de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer. En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringe una dispositiva y una prohibitiva." (57)

En resumen los delitos de acción se dan cuando el sujeto realiza un movimiento positivo, son movimientos que realiza el cuerpo del sujeto con el fin de exteriorizar su voluntad; se viola una ley prohibitiva. Delitos de omisión, consisten en no hacer algo que se debe hacer; es decir, es necesario que se deje de hacer lo que se debe hacer se viola una ley dispositiva. Y los delitos de comisión por omisión se dan cuando la ley determina que se tiene que actuar y por esa inacción se produce un resultado material, se viola una ley prohibitiva y una dispositiva.

En orden a la conducta, por el número de actos se clasifican en unicsubsistentes y plurisubsistentes.

Los unisubsistentes "son los que no admiten un fraccionamiento de la acción en varios actos, por lo consiguiente el delito es consumado luego que el agente con un único acto ha realizado su voluntad delictiva. En cambio en los delitos plurisubsistentes se admite un fraccionamiento de la acción o del proceso ejecutivo del delito en varios actos distintos." (58)

Favón Vasconcelos los define de la siguiente manera "el delito es unisubsistente cuando la acción se agota en un solo acto; es plurisubsistente cuando la acción requiere, para su agotamiento, de

varios actos." (59)

En el delito de Tráfico de Influencia, nos encontramos en presencia de un delito de acción. Es de acción, cuando por medio de movimientos corporales el sujeto activo puede encuadrar su conducta en lo descrito por el tipo.

Respecto a si el delito de Tráfico de Influencia es unisubsistente o plurisubsistente hacemos referencia a los actos que forman la fracción I del artículo 221 en estudio que dice:

1.- El servidor público que por sí o por interposita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo cargo o comisión...."

Deduciéndose de lo anterior que tanto la promoción, gestión, tramitación o resolución ilícita, estas conductas pueden llevarse a cabo por medio de un solo acto o de un conjunto indeterminado de los mismos, por ello a nuestro juicio el tipo legal que nos ocupa puede presentarse desde el punto de vista de la conducta, por el número de actos, en unisubsistentes o plurisubsistentes, pues para realizar la conducta, el activo como ya se mencionó; la puede llevar a cabo por un acto o por un número de actos, sin que el tipo legal especifique con cuántos actos se puede llevar a cabo la conducta prevista en el artículo 221 del Código Penal.

RESULTADO.- Atendiendo al resultado por su presentación y duración se clasifican en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneos.- "cuando el comportamiento humano, al propio tiempo que

viola la norma penal, destruye el bien jurídico que la norma protege."

(60)

Instantáneos con efectos permanentes.- "es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo." (61)

Continuados.- "cuando hay varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución". (62)

Permanentes.- "Para Alemania existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. Puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución." (63)

En resumen, el instantáneo se presenta, cuando al momento de agotarse la conducta en ese mismo instante o en ese acto se produce el resultado, es instantáneo con efectos permanentes cuando al agotarse la conducta se produce el resultado que perdura por un tiempo más o menos prolongado, es permanente o continuado, cuando el resultado se prolonga al igual que la conducta por un tiempo y al desaparecer esta cesa el resultado.

El delito de Tráfico de Influencia es instantáneo ya que al momento de realizarse la conducta consistente en gestionar, o promover el trámite o resolución ilícita, en ese mismo instante se consume el delito.

MEDIOS DE COMISION.- Los medios de comisión se clasifican en: de formulación casuística y de formulación amplia.

De formulación casuística.- "Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el .

delito. Se clasifican a su vez en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así, para la tipificación del adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo, (art. 273) En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y malvivencia (art. 255) en donde el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y, además, tener malos antecedentes.

De formulación amplia.- A diferencia de los tipos de formulación casuística, en los de formulación amplia se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento, en el robo. Algunos autores llaman a estos tipos "de formulación libre" por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida, en el homicidio." (64)

Consideramos que en el delito de tráfico de influencia se da la formulación alternativa, en virtud de que la descripción legal señala varias conductas de como puede integrarse el delito como son: promover, solicitar o gestionar un trámite o resolución ilícita, por lo tanto con cualquiera de ellos se colma el delito.

ELEMENTO SUBJETIVO.- Este elemento se encuentra en el artículo 80. del Código Penal, y nos dice:

"los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales
- II.- No intencionales o de imprudencia
- III.- Preterintencionales

los cuales serán estudiados en el Capítulo de la Culpabilidad.

La comisión del delito de Tráfico de Influencia, aun cuando no lo diga literalmente el texto legal, solo puede ser doloso en virtud que el activo del delito, busca la resolución ilícita con conciencia de que se quebranta el deber a través del trámite que efectúa valiéndose de la investidura de servidor público que tiene y en franca intención de aprovechar esa circunstancia para obtener un resultado. Lo mismo podemos decir de la hipótesis señalada en la fracción II del precepto aludido, en la que si bien es cierto que no se requiere que el activo tenga la calidad de servidor público, también lo es que al realizar la conducta lo hace con la intención de obtener un resultado que en el caso concreto es la resolución ilícita.

UNIDAD JURIDICA.- Clasificación de los tipos. Cuando la descripción sea objetiva, esto es, que su significado sea apreciable por los sentidos se estará en presencia del tipo "normal"; en cambio cuando los tipos establezcan elementos normativos (cuando se establece una valoración ya sea cultural o jurídica) o elementos subjetivos (cuando la descripción legal contenga conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto) se estará en presencia de tipos "anormales".

Castellanos Tena hace su clasificación de la siguiente manera:

Fundamentales o Básicos.- El tipo es básico cuando tiene plena independencia. Ejemplo: el homicidio

Especiales.- Se forman agregando otros requisitos del tipo fundamental al cual se subsumen. Ejemplo: infanticidio

Complementados.- "Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía y ventaja). Según Jimenez Huerta, se diferencian entre si los tipos especiales y complementados, en que los primeros excluyen la aplicación del tipo básico y los complementados, presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad." (65)

Autónomos e Independientes.- Tienen vida por sí (robo simple)

Subordinados.- Dependen de otro tipo. Homicidio en riña.

Analizada la clasificación anterior llegamos a la conclusión que el delito de Tráfico de Influencia es un tipo autónomo o independiente en virtud de que no depende de otras figuras delictivas y mucho menos da origen a otra; si bien es cierto que se recurre a lo previsto por el artículo 212 del Código Penal, tan solo se hace para establecer quienes tienen el carácter de servidores públicos y este artículo tan solo explica o define al mismo sin que por ello se le pueda considerar como un tipo fundamental o básico requerido para integrar al tipo especial circunstanciado, no autónomo o dependiente.

POR SU PERSECUCION.- Se clasifican en de oficio y de querrela.

Los de oficio son aquellos delitos que para su persecución basta la simple denuncia de la relación de actos, que se suponen delictivos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos. La querrela definida por Manuel Rivera Silva "es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del

delito." (66)

En los delitos de querrela el procedimiento puede suspenderse en virtud del perdón otorgado por el ofendido.

El delito de Tráfico de Influencia se persigue de oficio.

EN ORDEN A LA COMPETENCIA.- Se clasifican en:

a) Federales

b) Comunes o Locales

Federales, cuando son de este carácter, o bien se lesionan bienes jurídicos cuyo titular es el Estado como entidad federativa.

Comunes o Locales, cuando el bien jurídico afectado corresponde a cualquier ciudadano y además es conducta violatoria de las normas estatales o locales.

Por lo que hace al delito de Tráfico de Influencia en cuanto a su competencia esta puede ser local o federal, en relación al bien jurídico afectado, así como por la conducta violatoria.

- (1) JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" Tomo 1 p. 32.
- (2) Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano" p. 243.
- (3) JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito" p. 235.
- (4) CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" p. 165.
- (5) Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 243.
- (6) VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" p. 268.
- (7) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 143.
- (8) DE P. MORENO, Antonio. "Derecho Penal Mexicano" p. 36.
- (9) Ob. cit. p. 211.
- (10) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 151.
- (11) Ob. cit. p. 279.
- (12) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 146.
- (13) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 311.
- (14) Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 121.
- (15) DE P. MORENO, Antonio. Ob. cit. p. 36.
- (16) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 150.
- (17) Ob. cit. p. 279.
- (18) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 152.
- (19) Ob. cit. p. 150.
- (20) ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida" p. 28.
- (21) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 152.
- (22) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 106.
- (23) Ob. cit. p. 149.
- (24) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" p. 261.
- (25) PAVON VASCONCELOS, Francisco. "La causalidad en el Delito" p. 43.

- (26) Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 173.
- (27) Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano. IDEM.
- (28) IDEM.
- (29) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 137.
- (30) Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 165.
- (31) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 248.
- (32) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 250.
- (33) Ob. cit. p. 38.
- (34) IDEM.
- (35) Ob. cit. p. 249.
- (36) Ob. cit. p. 38.
- (37) IDEM.
- (38) Ob. cit. p. 91.
- (39) Ob. cit. p. 251.
- (40) JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal" Tomo III.
p. 716-717.
- (41) Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 250.
- (42) IDEM.
- (43) Ob. cit. p. 86.
- (44) Ob. cit. p. 248.
- (45) Ob. cit. p. 101.
- (46) PORTE FETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte
General del Derecho Penal" p. 443.
- (47) Ob. cit. p. 249.
- (48) Ob. cit. p. 150.
- (49) Ob. cit. p. 105.
- (50) Ob. cit. p. 143.
- (51) Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 262.

- (52) Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 263.
- (53) Ob. cit. p. 241.
- (54) Ob. cit. p. 238.
- (55) Ob. cit. p. 136.
- (56) IDEM.
- (57) IBIDEM. p. 137.
- (58) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 126.
- (59) Ob. cit. p. 207.
- (60) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 153.
- (61) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 138.
- (62) IDEM.
- (63) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 138.
- (64) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 170.
- (65) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 169.
- (66) RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal" p. 120.

CAPITULO III

CAPITULO III.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA.

La conducta que asume el hombre ante la Sociedad, no es siempre de respeto hacia los bienes que han sido catalogados como principales para la convivencia social, como son: el patrimonio, la vida, la libertad, la administración de Justicia, etc. Dichas conductas contrarias a Derecho, revisten carácter delictivo las cuales se encuentran plasmadas en un Ordenamiento Jurídico Penal. En dicho ordenamiento se reflejan requisitos elementales o comunes que integran a los tipos penales.

Por lo tanto es importante conocer lo que es el delito, así que recurriremos a las definiciones dadas por los estudiosos en la materia.

Dentro de la Escuela Clásica se cita a Francisco Carrara que define al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (1)

La Escuela Positiva pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural; Rafael Garófalo dentro de esta corriente define al delito diciendo "que es una oposición a las condiciones fundamentales de la vida social en atención a los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media en que se encuentran en una sociedad civil determinada." (2)

En cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin político, o que lesiona la tranquilidad pública o la legislación particular del país.

Sin embargo, es a partir de 1931, hasta la actualidad cuando queda establecido en el artículo 7o. del Código Penal como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

A pesar de estas concepciones es posible caracterizar al delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

Para la estructura o composición del delito, existen dos teorías que tratan de explicarlo. Y son las siguientes:

- a) Concepción Totalitaria o Unitaria, la cual da lugar a contemplar al delito como un bloque monolítico, que no se puede dividir.
- b) Concepción Analítica o Atomizadora, esta concepción da lugar al estudio del delito descomponiéndolo en sus elementos sin olvidar que éstos forman parte de la unidad que es el delito.

Al respecto Antolisei nos dice:

- 1.- "El delito debe estudiarse sintéticamente, es decir, en su unidad y en las notas comunes que lo caracterizan, antes de que se le someta al análisis.
- 2.- El estudio analítico debe ser hecho de modo que no se pierda nunca de vista la íntima y profunda conexión existente entre los diversos aspectos del delito; en otros términos, sin olvidar nunca que EL DELITO NO ES UNA SUMA DE ELEMENTOS SEPARADOS, SINO UN TODO ORGANICAMENTE HOMOGÉNEO." (3)

ELEMENTOS DEL DELITO.- Observando la teoría del delito con el enfoque que nos da la concepción analítica o atomizadora, nos encontramos ante un primer problema, que consiste en la denominación que se le debe dar a estas notas esenciales del delito.

Entre los tratadistas de la materia no existe una terminología

unánime, las han llamado elementos, aspectos, caracteres, o bien elementos y caracteres, dándoles una connotación distinta. "Es necesario, ante todo, hacer notar una cuestión terminológica. Los escritores que reaccionando contra los excesos del análisis han puesto de relieve y subrayado el carácter orgánicamente unitario del delito, al llegar a indicar sus notas esenciales, se han mostrado en general propensos a abandonar el antiguo y usual término de "elemento". Entre las varias expresiones posibles han dado casi siempre preferencia a la palabra "aspecto", considerándola además adecuada, mejor que ninguna otra, a fin de no anular la estrecha conexión que existe entre las varias características del hecho delictuoso. El término "elemento" en cambio acentuaría la separación recordando los conceptos de átomo o de fragmento. Ahora bien, no veo que inconveniente exista para seguir llamando a las notas esenciales del delito con el nombre de "elementos", una vez que quede bien claro que no se trata de cosas totalmente distintas y separadas." (4)

De acuerdo a la concepción del delito por el número de elementos, y según la postura de cada autor, podrá configurarse desde una concepción bitómica hasta una concepción heptatómica del mismo.

Para entender dicha estructuración, hay que observar las siguientes definiciones:

Artículo 7o. del Código Penal, Delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales. Concepción bitómica.

Eduardo Mezger lo define así, delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Concepción tetratómica.

De acuerdo con Cuello Calón, delito es el acto, típico, antijurídico culpable y punible. Concepción pentatómica.

Porte Petit al referirse a la concepción dogmática del delito comenta, "tan pronto se realiza una conducta o un hecho o bien, una conducta o un hecho y además se llena algún otro elemento típico exigido, hay tipicidad en tanto existe una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal; antijuricidad en cuanto que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud de las que recoge el artículo 15, en sus respectivas fracciones. Habrá imputabilidad al no concurrir la "excepción regla" de no capacidad de obrar en derecho penal, contenida en la fracción II del citado artículo 15, cuando no exista una causa de inimputabilidad. Habrá culpabilidad cuando, atento a lo preceptuado por los artículos 8o. y 9o. fracción II del Código Penal, y por último, concurrirá la punibilidad, si no se presenta una de las excusas absolutorias a que alude la propia ley." (5)

Por su parte, Jiménez de Asúa señala: "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (6)

Concepción heptatómica.

De las definiciones citadas, se adoptará la de Jiménez de Asúa, porque los tratadistas contemporáneos como Porte Petit y Carranca y Trujillo coinciden con este estudio analítico, y además, por ser el método que con mayor claridad nos permite entender al delito.

De la anterior definición se desprende que los elementos del delito, en su aspecto positivo y negativo son los siguientes:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
- Conducta o Hecho	- Ausencia de Conducta o Hecho
- Tipicidad	- Atipicidad
- Antijuridicidad	- Causas de licitud o de justificación
- Imputabilidad	- Inimputabilidad
- Culpabilidad	- Inculpabilidad
- Condiciones objetivas de penalidad	- Ausencia de condiciones objetivas de penalidad
- Punibilidad	- Excusas absolutorias

A continuación entraremos al estudio de cada uno de estos elementos, tanto en su aspecto positivo como en su aspecto negativo, para poder ubicar al delito de Tráfico de Influencia, objeto de este estudio.

CONDUCTA.- Las figuras típicas dejan establecidos los modos en que las conductas humanas contradicen las normas y estos modos pueden consistir en una prohibición o en un mandato.

"La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano". (7)

Favon Vasconcelos estima que la conducta consiste "en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria y agrega, que tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada". (8) Según Castellanos Tena la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (9) Jiménez de Asúa habla de acto comprendiendo el aspecto positivo, acción, y del

negativo omisión. Para dicho autor el acto es "la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda". (10)

De las definiciones anotadas destacan tres elementos esenciales para la integración de la conducta típica y estos son:

- 1.- Interno (voluntad)
- 2.- Externo (manifestación)
- 3.- Finalístico (meta que guía a la voluntad)

1.- Elemento Interno "el coeficiente psíquico de la conducta radica en la voluntad, es el solo elemento con que esencialmente se manifiesta en el singular acto, la personalidad del sujeto (y se necesita una clara noción de un fin), por lo tanto son atribuibles a la voluntad no solo los actos que traen origen de impulsos consciente sino también aquellos que se deriva de la inercia del querer.

2.- Elemento Externo.- Cualquier actitud o modo de ser del hombre que no se refleje en un movimiento o inercia del cuerpo, no es susceptible de ser abarcado por una figura típica. Un coeficiente externo, una manifestación de voluntad que deje su impronta en el mundo exterior es, pues, necesario para poder afirmar la existencia y realidad de una conducta delictiva y estas manifestaciones pueden asumir dos formas: movimiento acción, o inercia corporal o inacción.

3.- Elemento Finalístico.- La tendencia hacia un fin es necesaria para dotar de color penalístico a la conducta, hasta el punto de que si falta en ella dicha tendencia, nos hallamos ante una acción de la vida diaria desprovista de toda significación penal. Solo en virtud de una consideración finalística pueden fundirse en una mitad los dos elementos interno y externo del obrar humano e integrarse la idea de

conducta típica". (11)

Las conductas que describen las figuras típicas consisten en un hacer y en un no hacer, en el primer caso se tiene la acción positiva y en el segundo la acción negativa, que siempre van dirigidas a un fin.

Por lo tanto las formas que pueden asumir la conducta son: de acción, de omisión y de comisión por omisión. Los delitos de acción para Castellanos Tena son "todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación." (12)

Expresa Pavón Vasconcelos, se estará en presencia de un delito de acción "cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios". (13)

Por lo tanto los delitos de acción son cuando el sujeto realiza movimientos positivos, los realiza el cuerpo del sujeto con el fin de exteriorizar su voluntad. Se viola una ley prohibitiva.

Delitos de omisión.- "Son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, es un no hacer de carácter voluntario". (14)

Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado material que produzca. Para Castellanos Tena la omisión "radica en un abstenerse de obrar, simplemente es una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar". (15) En suma los delitos de omisión son aquellos que consisten en no hacer algo que se debe hacer; es decir, es necesario que se deje de hacer lo que se debe hacer; se viola una ley dispositiva.

Delitos de comisión por omisión.- Castellanos Tena menciona "existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer voluntario o culposo violando una

norma preceptiva y una prohibitiva". (16) Por lo tanto la comisión por omisión se da cuando la ley determina que se tiene que actuar y por esa inacción se produce un resultado material. Se viola una ley prohibitiva y una dispositiva.

Los elementos de la acción son: manifestación de voluntad, resultado y nexo de causalidad.

Los elementos de la omisión son: voluntad, inactividad.

Los elementos de la comisión por omisión son: voluntad, inactividad y nexo causal.

La voluntariedad referida al hacer o no hacer, consiste en la intención que debe tener el sujeto para llevar a cabo su comportamiento a través de movimientos corporales o inactividad.

Resultado.— Consiste en la mutación o cambio que se presenta en el mundo exterior o jurídico a consecuencia del hacer o no hacer.

El nexo causal equivale a relación; es la conexión o el enlace existente entre la conducta y su resultado material. La conducta debe estar en relación de causa a efecto con su resultado material. Solo es factible hablar de relación causal en los delitos de acción que producen un resultado material, o en los de comisión por omisión en los que siempre se da un resultado de la misma naturaleza (cambio en el mundo exterior).

La conducta como elemento constitutivo del delito en el ilícito del tráfico de influencia se manifiesta mediante la acción, en tanto que la descripción legal señala, promover, gestionar o solicitar conductas que solo es posible llevar a cabo mediante movimientos corporales resultando obvio que no es posible hacerlo mediante la abstención de movimientos corporales, por lo tanto la omisión simple como la

omisión por omisión no son formas dables en el ilícito en estudio.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- "Puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria, en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia de acto humano." (17)

Pavón Vasconcelos menciona que "hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son INVOLUNTARIAS." (18)

El artículo 15 fracción I del Código Penal, hace referencia de que se excluye de responsabilidad penal al agente que incurra en actividad o inactividad involuntarias. Por lo tanto se desprende de la lectura de dicho artículo en su fracción I que se elimina un elemento esencial del delito que es: conducta humana.

No es necesario que la legislación positiva enumere las excluyentes por falta de conducta; ya que cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito será suficiente para impedir la formación de este.

Las causas de ausencia de conducta son: Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, fuerza mayor, movimientos reflejos, sueño, hipnotismo, sonambulismo, en los términos de la fracción I del artículo 15 del Código Penal y conformes al criterio doctrinal.

VIS ABSOLUTA o fuerza física exterior irresistible; "se da cuando quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constrevido no ha podido materialmente oponerse." (19)

Ignacio Villalobos al respecto nos indica que la vis absoluta se da al "producirse el hecho bajo el influjo de una causa física que actúe sobre el sujeto de manera insuperable." (20)

VIS MAIOR.- Aquí también se encuentra la actividad o inactividad involuntarias de fuerza exterior al sujeto que la sufre, originada en la naturaleza o en seres irracionales.

"La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta y por ello la fuerza mayor, como la vis absoluta, conforman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta. Si el hacer o el no hacer son inatribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico." (21)

SUEÑO.- "Es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultado dañosos." (22)

SONAMBULISMO.- Es cuando el sujeto deambula dormido, hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios, son actos automáticos.

HIPNOTISMO.- Durante el sueño hipnótico el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador.

MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Cuando la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal.

En todos estos casos no se integra la conducta, por faltar la voluntad, habrá inexistencia del delito.

En el delito en estudio, la ausencia de conducta apoyada en la aplicación de los casos anteriormente señalados encontramos que de las posibilidades humanas se puede llegar a presentar: hipnosis por ser la

única hipótesis en la cual el agente activo puede promover o gestionar el trámite o resolución ilícita.

TIPICIDAD.- Es un elemento esencial del delito. Es la adecuación de una conducta con la descripción hecha por la ley.

Para Jiménez de Asúa "la tipicidad es la exigida correspondientemente entre el hecho real y la imagen rectora en la ley en cada especie de infracción." (23)

Según Pavón Vasconcelos "entendemos por tipicidad, dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho en la figura legal." (24)

(24)

Castellanos Tena indica respecto a la tipicidad "que es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (25)

Jiménez Huerta menciona que "la adecuación típica significa, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias." (26)

"La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentre adecuado al tipo que describe la ley penal." (27)

Para Porte Petit.- "La tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento objetivo, porque puede contener el tipo, además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto o ambos (a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objetivo), consecuentemente la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad de lo prescrito por el tipo. Al respecto recordamos la hipótesis del homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena (elemento

objetivo); estupro (elemento objetivo y normativo); atentados al pudor (elemento objetivo y subjetivo de lo injusto) y abuso de confianza y robo (elemento objetivo, normativo y subjetivo de lo injusto)." (28)

Aplicado al caso del delito de Tráfico de Influencia la tipicidad se presenta, cuando el activo Servidor Público u otra persona, al realizar su conducta esta se encuadra en la hipótesis señalada en el tipo, es decir, cuando el agente realiza la gestión, o promoción ... del trámite o resolución ilícita tal como lo establece el artículo 221 del Código Penal; encuadra su conducta en lo previsto por la norma, el comportamiento del sujeto activo se adecúa a la hipótesis legislativa.

ATIPICIDAD.- El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, no hay delito sin tipicidad, surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, no hay adecuación exacta a la descripción legislativa.

Favon Vasconcelos nos indica que la atipicidad se da "cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo."

(29)

Para Jiménez de Asúa existe "ausencia de tipicidad cuando en un hecho concreto no se dan todos los elementos del tipo descritos en la ley (atipicidad) o bien, cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en la realidad se ha presentado con característica antijurídica (ausencia de tipicidad) en sentido estricto." (30)

Cabe hacer la distinción entre ausencia de tipo y de tipicidad, al

respecto Castellanos Tena menciona que ausencia de tipo "se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos y que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada." (31)

Para precisar exhaustivamente las causas de atipicidad es necesario contar con el concepto de tipo en cada caso concreto, pues es indudable que según sea este, la atipicidad abarcará un número de causas que la originen, las cuales aumentarán en razón del contenido propio del tipo.

Cuando el hecho no este tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no habrá delito.

Según Pavón Vasconcelos no habrá adecuación típica: "Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo y pasivo, si falta el objeto material o el objeto jurídico, cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, por no darse, en su caso la antijuricidad especial." (32) De igual manera lo menciona Castellanos Tena.

En el delito de Trafico de Influencia la atipicidad se puede dar:

- I.- Cuando el sujeto activo no reúne las características o cualidades exigidas por el tipo, en su caso, de ser Servidor Público.
- II.- Otro caso de atipicidad en el ilícito en estudio es, cuando siendo el activo un Servidor Público, gestiona, tramita o promueve una resolución ilícita, pues el tipo penal exige que sea ilícita la misma.

III.- Cuando siendo Servidor Público o un tercero se gestiona o tramita ante un particular una resolución que no es objeto o no está vinculada con la Administración Pública.

ANTI JURICIDAD.- "Cuando el juicio arroja como resultado la existencia de una relación de contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del Derecho, nos hallamos ante un acontecimiento injusto o antijurídico." (33)

La antijuricidad para Jiménez Huerta "es la ofensa a las normas de valoración recogidas en el ordenamiento jurídico, con independencia absoluta de la situación en que actúe el agente." (34)

Pavón Vasconcelos concibe la antijuricidad como un "juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado." (35)

Ignacio Villalobos indica que la antijuricidad "consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales." (36)

Para Carlos Binding "la antijuricidad es el acto que se ajusta a la ley." (37) ya que la norma valoriza y la ley describe.

Para Antolisei antijuricidad significa "oposición al derecho, contraste con el derecho, violación de la norma jurídica. Ahora, si así es, es claro que la antijuricidad no puede considerarse elemento constitutivo del delito, por que es mucho más: es como menciona Rocco "la esencia misma, la naturaleza intrínseca, el en sí del delito". Verdaderamente, siendo el delito no otra cosa que la infracción del mandato legislativo, la antijuricidad constituye el carácter esencial

del delito mismo, carácter que expresa su íntima naturaleza. Como dice bien Grispiñi, "el delito es una violación de la norma penal, y en esa pura y simple relación se agota la esencia del delito", agrega, que la antijuricidad abraza al delito en su unidad, lo llena todo, objetiva y subjetivamente, imprimiéndole lo que es su característica esencial."

(38)

La antijuricidad será el resultante de la conducta humana y la actitud psíquica del sujeto.

"Cuando se habla de antijuricidad, verdaderamente, se emite un juicio sobre un hecho, se hace una valoración, reconociendo que el hecho es contrario a la norma jurídica." (39)

"El juicio sobre la licitud no puede expresarse sino sobre el hecho humano integralmente considerado, sobre el todo orgánico que resulta así tanto de su notas objetivas como de las subjetivas." (40)

Por lo que a nosotros respecta consideramos que la antijuricidad es la transgresión a la norma por medio de una conducta dolosa o culposa.

La antijuricidad se traduce en la violación del deber jurídico implícito en la norma consistente en el ilícito de Tráfico de la Influencia en la abstención de promover, gestionar o tramitar una resolución ilícita, con lo que se pretende proteger la legalidad e imparcialidad de la Administración Pública. En consecuencia podemos afirmar por una parte: cuando la conducta de promover, gestionar o tramitar se hace en relación a una resolución ilícita por resultar típica es antijurídica. Y por otra parte la antijuricidad se manifiesta con la violación del deber jurídico ordenado en el artículo 221 del Código Penal consistente, como ya se dijo en violar la

abstención de promover, gestionar o tramitar una resolución ilícita, con lo que se concretiza la lesión del interés jurídico protegido por la norma.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Son aquellas que tiene el poder de excluir la antijuricidad en una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad, en tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho; a las causas de justificación también se les denominan causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud. Para Jimenez de Asua, las causas de justificación son "las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen. En suma las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al Derecho." (41)

Las causas de justificación dice Soler "son objetivas, recaen sobre la acción realizada e impersonales, son erga omnes respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad." (42)

Exprosa Antolisei.- "Es aquella especial situación en la que un hecho que normalmente esta prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza a lo impune." (43)

Porte Petit nos dice al respecto "pensamos que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos

autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés."
(44)

La eliminación de la antijuricidad penal debe ser declarada por la ley y son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

LEGÍTIMA DEFENSA.- "Es la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para la protección, o bien la defensa estimada necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho, por medio de una lesión contra el agresor." (45)

Para Jiménez de Asúa "la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impediría o repelerla." (46)

Nos dice Porte Petit "es el contraataque o repulsa necesaria y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente." (47)

Para Cuello Calón "es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor." (48)

Según Pavón Vasconcelos la legítima defensa "es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho."
(49)

En resumen, la legítima defensa es una excluyente de responsabilidad que consiste en aplicar la fuerza necesaria para repeler o rechazar una acción o agresión inminente e injusta mediante un acto que lesione los bienes protegidos del agresor.

El concepto legal de la legítima defensa lo encontramos descrito en la fracción III del artículo 15 del Código Penal que a la letra dice: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende."

ESTADO DE NECESIDAD.- Pavón Vasconcelos menciona "el estado de necesidad caracterizase por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio." (50)

"El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos." (51)

"El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona." (52)

La definición legal la encontramos en el artículo 15 fracción IV de nuestro Código Penal y que dice: "Obrar por la necesidad de

salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance."

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.- El artículo 15 del Código Penal habla de las circunstancias que excluyen de responsabilidad; en su fracción V menciona: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho"

"Dentro de la noción de cumplimiento de un deber se comprende, por ello, tanto la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución de conductas en ella autorizadas. No actúa antijurídicamente, expresa Carranca y Trujillo, el que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley." (53)

"Dentro de estas hipótesis (cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho) pueden comprenderse, como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir, también debe incluirse la obediencia jerárquica, que trataremos al hacer el estudio de la inculpabilidad juntamente con los casos en los cuales la obediencia origina la eliminación directa del elemento culpabilidad." (54)

IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.- El impedimento legítimo está valorado como circunstancia excluyente de responsabilidad en el artículo 15 fracción VIII, de manera que no existirá delito cuando se contravenga lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

Castellanos Tena expresa que el impedimento legítimo "opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmandose, en consecuencia, un tipo penal. Advientase que el comportamiento es siempre omisivo. Emerge, otra vez, el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción." (55)

Ignacio Villalobos menciona "que el impedimento legítimo incluye casos en que la exención de responsabilidad proviene de haber falta de acto por parte del sujeto acusado (impedimento físico insuperable); otros en que se excluye la antijuricidad (impedimento de derecho); otros más en que solo se encuentra eliminada la culpabilidad, que son aquellos en que media un impedimento moral, de razón o que pesa sobre la determinación del sujeto, sin ser precisamente la coacción externa o ejercida por otra persona, que pudiera considerarse catalogada separadamente." (56)

Por lo que hace a las causas de justificación con respecto al delito que nos ocupa que es el Tráfico de Influencia, podemos observar que solo opera el estado de necesidad en tanto que es posible que un sujeto por salvaguardar un bien de mayor jerarquía como pudiera ser la vida o la libertad personal de un peligro real, grave o inminente, se viera ante la situación de sacrificar el bien que protege el artículo

221 del Código Penal, consistente en la legalidad e imparcialidad de la función que presta el Servidor Público, como sería ante una amenaza de muerte.

En relación a las demás causas de justificación podemos afirmar que dada su estructura y las condiciones en que es posible su presentación, no son dables en el delito de Tráfico de Influencia, pues no se podría, por ejemplo, repeler una agresión actual violenta y de peligro inminente a través del tráfico de Influencia, igual sucedería en el caso de ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber en tanto que no hay posibilidad de ejercer la actividad de ejercer un derecho o cumplir un deber para promover, tramitar o gestionar una resolución ilícita pues si bien es cierto que se tiene el derecho o la obligación de tramitar o gestionar una resolución lícita, esto constituiría un caso de atipicidad del delito de Tráfico de Influencia y no una causa de justificación.

- (1) Citado por JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. cit. p. 202.
- (2) Citado por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. cit. p. 221.
- (3) ANTOLISEI, Francisco. "El Estudio Analítico del Delito" p. 84.
- (4) IBIDEM. p. 85-86.
- (5) Ob. cit. p. 249.
- (6) Ob. cit. p. 207.
- (7) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 106.
- (8) Ob. cit. p. 160.
- (9) Ob. cit. p. 149.
- (10) Ob. cit. p. 210.
- (11) Ob. cit. p. 108.
- (12) Ob. cit. p. 152.
- (13) Ob. cit. p. 204.
- (14) FAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 204.
- (15) Ob. cit. p. 136.
- (16) IDEM.
- (17) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. cit. p. 220.
- (18) Ob. cit. p. 228.
- (19) IBIDEM. p. 229.
- (20) Ob. cit. p. 350.
- (21) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 232.
- (22) IBIDEM. p. 233.
- (23) JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal" Tomo III, p. 744.
- (24) Ob. cit. p. 261.
- (25) Ob. cit. p. 165.
- (26) Ob. cit. p. 310.

- (27) Semanario Judicial de la Federacion. XXXIII. Sexta Epoca. p. 103.
- (28) Ob. cit. p. 471-472.
- (29) Ob. cit. p. 261.
- (30) JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal" Tomo III. p. 812.
- (31) Ob. cit. p. 172.
- (32) Ob. cit. p. 261.
- (33) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 208.
- (34) Ob. cit. p. 218.
- (35) Ob. cit. p. 275.
- (36) Ob. cit. p. 259.
- (37) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 176.
- (38) Ob. cit. p. 31-32.
- (39) IBIDEM. p. 33.
- (40) IBIDEM. p. 61.
- (41) Ob. cit. p. 284.
- (42) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 182.
- (43) "Manual de Derecho Penal" p. 201.
- (44) Ob. cit. p. 493.
- (45) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 287.
- (46) Ob. cit. p. 289.
- (47) Ob. cit. p. 501.
- (48) Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 189.
- (49) Ob. cit. p. 287.
- (50) Ob. cit. p. 299.
- (51) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. cit. p. 302.
- (52) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 203.

- (53) Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 312.
- (54) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 211.
- (55) Ob. cit. p. 215.
- (56) Ob. cit. p. 368.

CAPITULO IV

CAPITULO IV.- IMPUTABILIDAD

Ha sido considerada como un presupuesto general del delito; como un elemento integral del mismo o bien como el presupuesto de la culpabilidad. Parte de la doctrina penal se muestra inclinada a considerar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, especialmente los psicólogos, al identificar a la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor.

Según Vela Treviño la imputabilidad "es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta." (1) La autodeterminación significa que el hombre debe poseer un contenido de voluntad suficiente para encauzar su conducta.

Sergio García Ramírez la define como "la capacidad suficiente de entender el carácter antijurídico de la conducta, y de obrar con normal autonomía." (2)

Castellanos Tena expresa "la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo." (3)

Jiménez de Asúa menciona, la imputabilidad "es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre." (4)

Ignacio Villalobos nos dice "la imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto,

hace posible la culpabilidad." (5)

"En suma, la imputabilidad, según la ha definido Mayer, es la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento." (6)

En resumen se considera que la imputabilidad es la capacidad, en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

Por lo que a nosotros respecta consideramos que la imputabilidad es el conjunto de condiciones biopsíquicas que hacen posible referir a un individuo como autor consciente y voluntario de un hecho.

De las definiciones anotadas destaca un elemento que es el "Libre Albedrío" y consiste en que "el hombre es libre de comportarse de cierta y determinada forma; que cuando existe esa libertad de elegir conducta y el hombre opta, si su actuación es contraria a los principios que regulan la vida en común, podrá imputarsele su equivocada elección, a causa precisamente de la libertad que disfruta para realizarla." (7)

En fin la imputabilidad se integra, con dos elementos que son la capacidad de querer y la capacidad de entender, mismas que se traducen en la capacidad física y legal. La capacidad legal, en materia penal, se adquiere cuando el sujeto por el simple transcurso del tiempo llega a la mayoría de edad, a los 18 años cumplidos, fecha en la cual adquiere la mayoría y se convierte en sujeto de derecho penal.

La capacidad física la tiene el sujeto desde que nace y la pierde cuando se encuentra mal de sus facultades mentales por lo cual, para contar con los mínimos de capacidad física se requiere que el sujeto esté en pleno uso de sus facultades mentales.

Por lo tanto los mínimos de capacidad física y legal necesarios para que el sujeto sea imputable son: el ser mayor de 18 años y estar en pleno uso de sus facultades mentales, consecuentemente la falta de alguno de ellos producirá la inimputabilidad.

Expuesto lo anterior y en base a lo ya señalado, en el delito de Tráfico de Influencia la imputabilidad se presenta cuando el sujeto al momento de promover gestionar o tramitar una resolución ilícita es mayor de 18 años y se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales.

INIMPUTABILIDAD.— Como se señalaba, la falta de algunas de las capacidades requeridas en el sujeto, al momento de realizar la conducta, produce la inimputabilidad.

Con este aspecto negativo del delito se entiende que el sujeto queda, en principio, excluido de la aplicación de la ley penal por ciertas razones (biopsicosociales) no delinque, ni es por lo tanto susceptible de pena.

Para Vela Treviño la inimputabilidad "existe cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o por que al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse." (8)

Castellanos Tena expresa "la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de

aptitud psicológica para la delictuosidad." (9)

Jimenez de Asua menciona: "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró." (10)

Por lo tanto las causas de inimputabilidad se dan cuando el sujeto carece de aptitud biopsicológica para la delictuosidad. Comúnmente se habla de aptitudes biológicas cuando el individuo que delinque no ha alcanzado determinada edad, lo que motiva la inexperiencia e ignorancia y por lo tanto sus juicios no son acertados en lo que se refiere a la facultad de comprensión.

Respecto a la aptitud psicológica se afirma que para la plena comprensión de la ilicitud de la conducta se requiere un mínimo de salud mental.

Clasificación de las causas de inimputabilidad conforme al criterio de Sergio García Ramírez:

Desarrollo Mental.- Minoridad y sordomudez

Salud Psíquica.- Trastorno mental transitorio y permanente

Minoridad.- Se presume que el menor de 18 años por lo que hace a nuestro Código Penal le falta el desarrollo psíquico que le impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo. Respecto a los menores de edad se han creado disposiciones que permite excluirlos de sufrir una pena, para someterlos a otro sistema eminentemente tutelar en base a tratamientos que podrán variar según la naturaleza del hecho cometido y las circunstancias personales

del menor.

Sordomudos.- Anteriormente en el artículo 67 del Código Penal reformado por decreto del 30 de diciembre de 1983 disponía: "a los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluira en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción."

En el Código Penal vigente no hay señalamiento expreso que hable de los sordomudos; "resultaría conveniente una exención que sólo favorezca, por vía de presunción juris et de jure, al sordomudo de nacimiento que carece de instrucción, pero no siempre al que perdió los sentidos cuando ya había podido adquirir una noción normal de lo jurídico, ni mucho menos al sordomudo instruido." (11)

Dentro de la salud psíquica como ya se mencionó, existen dos supuestos:

trastorno mental permanente y trastorno mental transitorio, ambos impiden al sujeto definir el carácter antijurídico de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos.

Desde el punto de vista jurídico el trastorno mental debe perturbar o abolir las facultades mentales superiores, como el raciocinio, la inteligencia y la voluntad.

Para Pavón Vasconcelos el miedo grave se refiere a un trastorno mental transitorio, del mismo parecer es Castellanos Tena, quien escribe "que con el miedo grave puede producirse la inconciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica." (12) Vela Treviño estima del mismo modo que el miedo grave es una causa de inimputabilidad.

Artículo 15 de nuestro Código Penal. . . son causas excluyentes de

responsabilidad. . . fracción II "padecer el inculpa-do, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Las causas que producen dichas anomalías del comportamiento humano pueden ser médicas y jurídicamente calificadas como trastornos de la mente y serán los médicos quienes, como auxiliares del juez determinarán la índole de la causa y la gravedad de la misma. El juez podrá imponer, con auxilio del dictamen de médicos especializados, al inimputable, medidas de tratamiento convenientes y las cuales no podrán exceder de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.

LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.- "Pueden entenderse como las conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de imputabilidad." (13)

En suma, las acciones libres en su causa son cuando el autor de un delito se coloca voluntaria o culposamente en una situación de inimputable.

Con respecto a la acción libre en su causa, cabe aclarar que por efectos de la ley quienes se colocan voluntariamente en un estado de inimputabilidad, para efectos legales serán considerados como imputables y por lo tanto, aun cuando de hecho, al momento de realizar la conducta sufren algún trastorno mental transitorio son considerados como imputables, regla que confirma el último párrafo de la fracción

II del artículo 15 del Código Penal vigente.

En relación a las causas de inimputabilidad tenemos que pueden darse, en el delito de Tráfico de Influencia la minoría de edad en cuanto que un mayor de 16 años y menor de 18 puede ser un servidor público, conforme a la Ley Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional que es, La Ley Burocrática de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Otra causa de inimputabilidad es la de los trastornos mentales transitorios, pues un servidor público al sufrir un trastorno mental transitorio puede tramitar, gestionar o promover una resolución ilícita, necesariamente motivado por esa afección mental.

En cuanto a los trastornos mentales permanentes y sordomudez, estos no son factibles de darse en el ilícito en estudio puesto que son incapacidades que regula la ley para desempeñar cualquier trabajo, y a mayor abundamiento para ser trabajador o funcionario al servicio del Estado, razón por la cual no se presentan como causas de inimputabilidad.

CULPABILIDAD.- "Llegamos ahora a la parte más delicada de cuantas el derecho penal trata. Mientras nos hemos movido en un terreno descriptivo (tipicidad), o de valoración objetiva (antijuricidad), no ha sido preciso estimar, en la medida como desde este instante es necesario hacerlo, la individualización. En última instancia, nuestra disciplina es individualizadora en alto grado, y al llegar a la culpabilidad es cuando el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró." (14)

Porte de Petit define a la culpabilidad como: "la rebeldía subjetiva en contra del derecho, que es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto." (15)

Para Villalobos, "la culpabilidad, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." (16)

Según Vela Treviño la culpabilidad "es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma." (17)

Por lo tanto en la culpabilidad hay reproche a la conducta por lo que le era exigible al sujeto haber actuado adecuadamente a la pretensión normativa.

TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD.

1) " Teoría Psicologista o Psicológica de la Culpabilidad.

El psicologismo se explica según el pensamiento de Soler, cuando indica que el agente hace lo que quiere, sabiendo lo que hace; o bien, de conformidad con lo expresado por Maggiore, el psicologismo se explica en función de que la ley se infringe porque así lo quiere o lo determina el sujeto, es decir, en función de su querer se llega a integrar la culpabilidad. Los elementos de la culpabilidad conforme a esta teoría son: Volitivo que es la suma de quererese; y el Intelectual que es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

2) Teoría Normativa o Normativista de la Culpabilidad.

El normativismo incluye como antecedente al propio psicologismo, que añade el renglón del deber y la atención que sobre el mismo tiene el agente, por lo que se afirma que la culpabilidad se manifiesta por la condena que se hace en contra del agente, en virtud del juicio de reproche que se lleva en su contra. Los elementos de la culpabilidad conforme a esta teoría son: una conducta dolosa o culposa; imputabilidad y el juicio de reproche." (18).

FORMAS DE CULPABILIDAD.

Atendiendo a la causalidad psíquica del resultado y al juicio de valor que se traduce en un reproche, la culpabilidad puede presentar estos dos grados: Dolo y Culpa. La acción ha de contener por lo tanto, una u otra para hacer a alguien responsable a título de culpable en el delito.

Nuestro Código Penal en su artículo 80. nos dice:

Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales.
- II.- No intencionales.
- III.- Preterintencionales.

Cabe señalar que en el artículo 15 fracción X se excluye de responsabilidad cuando se causa un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

DDLU.- Se ha definido como: "toda habilidad, falacia, maquinación empleada para engañar y envolver a otro." (19)

Vela Treviño expresa que el dolo "es voluntad de concreción del tipo, o despliegue de la actividad finalísticamente guiada hacia la

producción de un resultado típico." (20)

Para Jiménez de Asúa existe el dolo "cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica." (21)

Carranca y Trujillo expresa que "obrará, pues, con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción." (22)

El concepto legal del dolo lo encontramos en el artículo 90. del Código Penal que a la letra dice: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley"

ELEMENTOS DEL DOLO.- De los conceptos vertidos se pueden obtener como elementos integrantes del dolo: a) intelectual b) afectivo.

"Puede decirse que el elemento intelectual del dolo está constituido por el conocimiento de la criminalidad de la conducta.

El dolo en cuanto a su elemento afectivo, consiste en la voluntad del resultado antijurídico o, en otras palabras, en la intención delictuosa." (23)

En suma, el dolo, es la voluntad de realizar un acto con conciencia de que se quebranta el deber, es encaminar la conducta con voluntad de que se produzca un resultado antijurídico.

TEORIAS QUE EXPLICAN AL DOLO.

Teoría de la Representación.- Nos indica que para obrar dolosamente es indispensable que el agente tenga plena conciencia y capacidad para representar la trascendencia de su obrar.

Teoría de la Voluntad.- La base del dolo es la libre autodeterminación que frente a sí tiene el agente al llevar a cabo su comportamiento.

Teoría Mixta.- Las teorías anteriores tienen razón, pero no pueden subsistir por sí solas, se requiere su conjugación. Esta teoría se resume en el siguiente aforismo: el conocimiento sin la voluntad es vano y la voluntad sin conocimiento es ciega.

CLASES DE DOLO.

Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas, se adoptará la clasificación que hace Ignacio Villalobos del dolo, por ser la más genérica dentro de estas distinciones.

Dolo Directo.- Es aquel en el cual la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico.

Dolo Indirecto.- El sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

Dolo Indeterminado.- El agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial. Por ejemplo, el anarquista que arroja bombas sin pretender un resultado específico.

Dolo eventual.- Cuando el sujeto se propone un evento determinado, previniendo la posibilidad de otros daños mayores y a pesar de ello no retrocede en su propósito inicial.

LA CULPA.- Según Vela Treviño "la culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento." (24)

Pavón Vasconcelos define la culpa como "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres." (25)

Ignacio Villalobos menciona "que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo." (26)

Para Castellanos tener la culpa se da "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas." (27)

El concepto legal de la culpa lo hallamos referido en la fracción II del artículo de nuestro Código Penal que señala: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber

de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen"

CLASES DE CULPA.

Dos son las especies principales de la culpa: conciente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa conciente, con previsión o con representación es operante cuando como punto de partida el sujeto activo obra legítimamente, pero dentro de su núcleo de acción prevé como posible la afectación a algún bien jurídico, pero no obstante ello, lleva a cabo su comportamiento, abrigando la esperanza de que no se produzca delito alguno.

La culpa inconsciente, sin previsión o sin representación es operante cuando un sujeto obra legítimamente, pero dentro de su obrar debe proveer que insistir en su forma de manifestarse probablemente se lesionen bienes jurídicos con la circunstancia de que el agente no se llega a percatar de ello.

TEORIAS QUE EXPLICAN LA CULPA.

"Teoría de la Previsibilidad.- Nos indica que la culpa tiene su base en la posibilidad que tiene a su alcance el agente de prever el resultado a virtud de la conducta que realice.

Teoría de la Previsibilidad y la Evitabilidad.- Esta teoría asimila el contenido de la primera teoría, añadiendo que no basta que el agente tenga la posibilidad de prever, sino que además se requiere la oportunidad de evitarlo.

Teoría de la Falta al Deber de Atención.- Esta teoría estima que el

fundamento de la culpa se encuentra en la desatención del agente al deber de cuidado que personalmente le incumbe.

LA PRETERINTENCIONALIDAD.- "Dice Celestino Forte Fertil que en el delito preterintencional existe dolo con relación al resultado querido y culpa con representación o sin ella, en cuanto al resultado producido. En otros términos, hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al resultado producido con la esperanza de que no se realice, o bien una no previsión del mismo, debiéndose haber previsto." (28)

"Es delito preterintencional el que se forma por la concurrencia del dolo sobre el propósito y de la culpa sobre el resultado." (29)

Esta forma equivale a ir mas allá de la intencionalidad, de ahí que se diga que la conducta que inicialmente es dolosa por pretender un resultado inferior o mínimo al que realmente se produce, se diga entonces que su resultado es culposo.

El concepto legal de la preterintencionalidad se encuentra plasmado en el artículo 90. fracción III de nuestro Código Penal el cual nos dice: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Del análisis del concepto de la culpabilidad así como de sus diversas formas o grados se concluye que estas son el dolo directo, dolo indirecto, dolo eventual, dolo indeterminado, culpa con representación culpa sin representación y la preterintencionalidad.

Veremos ahora cual o cuales de estas formas o grados de la culpabilidad se pueden presentar en el delito en estudio, pues resultaría inútil todo esfuerzo hecho al analizar este elemento del

delito si no lo referimos a la figura de mérito, por lo tanto en primer lugar diremos que se presenta el dolo directo, toda vez que como se ha dicho en ésta el sujeto quiere una conducta, quiere un resultado y lo obtiene o bien se manifiesta la franca oposición del activo en contra del orden jurídico establecido.

Hemos dicho que el delito de tráfico de influencia consiste en promover o gestionar un trámite o resolución ilícita valiéndose el activo de la investidura de servidor público que tiene y en franca intención de aprovechar esa circunstancia, por lo tanto en el delito que nos ocupa se presenta esta forma de la culpabilidad en tanto que el servidor público de manera intencionada busca la resolución ilícita a través de la gestión, promoción o trámite que efectúa.

En relación a las demás formas o grados de la culpabilidad podemos decir que éstas no se presentan en el delito de tráfico de influencia toda vez que, como se ha dicho se requiere de la intención tanto de la conducta como del resultado y en estas o sea dolo directo, dolo indirecto, dolo eventual, dolo indeterminado, culpa con representación, culpa sin representación y preterintencionalidad lógicamente no tiene la intención de resultado como se ha explicado al hacer referencia a cada una de ellas.

Lo mismo podemos decir de la hipótesis señalada en la fracción II del precepto aludido, en la que si bien es cierto que no se requiere que el activo tenga la calidad de servidor público, también lo es que al realizar la conducta lo hace con la intención de obtener un resultado que en el caso concreto es la de la resolución ilícita.

LA INculpABILIDAD.- "La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta, la antijuricidad a la oposición objetiva al derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica." (30)

Según Jimenez de Asúa la inculpabilidad "son las causas que absuelven al sujeto en el juicio de reproche." (31)

La inculpabilidad se entiende como la absolución en el juicio de reproche afectado en contra de quien ha realizado una conducta típica y antijurídica.

CAUSAS DE INculpABILIDAD.- Los tratadistas contemporáneos de la materia, no se han puesto de acuerdo con cuáles son exactamente las causas de inculpabilidad, algunos manejan sólo el error y la no exigibilidad de otra conducta, otros manejan además, la coacción sobre la voluntad; por ello, se seguirá la metodología utilizada por Castellanos Tena para este estudio, porque analiza un mayor número de causas de inculpabilidad.

Antes de estudiar dichas causas, es necesario hacer la distinción que hay entre los vocablos error e ignorancia, en virtud de que el error se maneja como una causa de inculpabilidad. En el error hay una falsa apreciación de la realidad, en tanto que en la ignorancia hay ausencia de conocimiento.

EL ERROR.

"El error se divide en error de hecho y de Derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de Derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación.

Error de Derecho Penal.- Recae en la norma penal, en cuanto a su contenido y significación.

Error de Derecho Extrapenal.- Versa sobre ese mismo contenido, pero en tanto se versa respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra rama del Derecho.

Error de Hecho Esencial.- Recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien fundante de una conducta justificada. El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad.

Error de Hecho Accidental en el golpe.- (Aberratio Ictus) Se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente.

Error de Hecho Accidental en la persona.- (Aberratio in persona) Es cuando el error versa sobre la persona, objeto del delito.

Error de Hecho Accidental en el delito.- (Aberratio delicti) Hay error en el delito si se ocasiona un suceso diferente al deseado."

(32)

El error accidental no es causa de inculpabilidad ya que quien actúa dolosamente de origen, no resulta en forma alguna beneficiado por el

error que pueda tener en orden al sujeto pasivo que resulta afectado por su conducta. Anteriormente nuestro Código Penal en su artículo 90. establecía: "La presunción de que un delito es intencional no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias: V "Duc erro sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito". Criterio que aun se sustenta.

Ahora bien el error accidental sólo tiene relevancia para variar el tipo del delito; ejemplo: si alguien queriendo dar muerte a su padre, al disparar mata a otra persona, entonces no queda tipificado el delito de parricidio sino simplemente el de homicidio.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Es el actuar excepcional y en circunstancias especiales por parte del agente, que impiden al Estado exigir la realización de un comportamiento diverso al producido.

ESTADO DE NECESIDAD TRATÁNDOSE DE BIENES DE LA MISMA ENTIDAD.

Este se presenta cuando existen los bienes que tienen el mismo valor, y se entiende de la siguiente manera: cuando el bien salvado es de igual valor que el sacrificado, será una causa de inculpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta.

TEMOR FUNDADO.

Es el constreñimiento de carácter físico o moral que se ejerce en contra del sujeto para llevarlo a producir un cambio en el mundo externo que no le es atribuible. Este, también se considera una causa de inculpabilidad por la no exigencia de otra conducta.

EXIMENTES PUTATIVAS.

"Son las hipótesis derivadas de un error esencial de hecho invencible e insuperable que hacen obrar al agente con la falsa creencia de que lo hace al amparo de una causa de licitud." (33) Derivados de esta causa de inculpabilidad, se dan los siguientes casos:

- a) La defensa putativa
- b) El ejercicio de un derecho putativo
- c) El delito putativo

CASO FORTUITO.

Este se presenta cuando efectuandose una conducta legitima con todas las precauciones y cuidados requeridos se produce un resultado imprevisible que no es atribuible al agente y como consecuencia no hay responsabilidad penal.

El caso fortuito se encuentra contemplado en el artículo 15 fracción X de nuestro Código penal, y que a la letra dice: "Causar un daño por mero accidente, SIN INTENCION NI IMPRUDENCIA alguna, ejecutando un hecho licito con todas las precauciones debidas."

Hecho el análisis de las distintas causas de inculpabilidad, toca ahora ver cual de ellas se puede presentar en la figura delictiva que nos ocupa, para lo cual, recordando lo antes asentado podemos decir que puede concurrir con el delito de estudio el Error de Hecho Esencial e Invencible, como es el caso de que el servidor público o el particular al gestionar, tramitar o promover una resolución, que a la postre resulta ilícita, lo hacen en base a la falsa apreciación que tienen sobre las constancias que obran en el expediente en cuestión, caso en el que indudablemente el sujeto se encuentra en un error sobre

Las cuestiones esenciales del negocio, por lo tanto con base en ese error es que promueve la resolución.

En cuanto a la No Exigibilidad de otra Conducta nos encontramos que en este caso se requiere que el sujeto se halle en una situación de peligro grave e inminente de varios bienes jurídicos y que para salvaguardar algunos de ellos se ve en la necesidad de sacrificar otros, o como al decir de algunos autores el agente activo servidor público o particular se encuentra compelido en su voluntad y por lo tanto obligado a realizar la conducta delictiva, como sería el caso en que una persona es amenazado de muerte sino promueve la resolución ilícita.

Cuando la Obediencia Jerárquica es considerada como causa de inculpabilidad ello es en virtud de que se estima basada en un error de hecho o en la no exigibilidad de otra conducta, pues se requiere que la orden no sea notoriamente constitutiva de un delito ni se pruebe que conocía dicha circunstancia por lo tanto un inferior jerárquico por orden de un superior tramita, gestiona o promueve una resolución ilícita ignorando esta circunstancia, por lo tanto podemos afirmar que la obediencia jerárquica como causa de inculpabilidad se puede presentar en el delito en estudio.

Por lo que hace a las demás causas de inculpabilidad, estas no se presentan, atendiendo a la naturaleza propia de cada una de ellas y que además son dables en los delitos que admiten la culpa o la preterintencionalidad y que nuestro delito no admite estas, por lo que no pueden presentarse las demás causas de inculpabilidad como excluyentes del delito.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.- La mayoría de los autores expresan que las condiciones objetivas de penalidad no constituyen un elemento esencial del delito, pero se va a hacer referencia a ellas porque son señaladas dentro de la teoría heptabémica que sirve de base a este estudio dogmático, pero con la consideración que de ellas hace su autor.

Jiménez de Asua señala: "que las condiciones objetivas y extrínsecas de punibilidad que mencionan los autores, no son propiamente tales, sino elementos valorativos y, más comúnmente, modalidades del tipo."

(34)

"Las condiciones objetivas de penalidad no son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción penal; se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.

Por otra parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina, la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de penalidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos.

Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente exigidas por el legislador para que la pena tenga aplicación." (35)

LA PUNIBILIDAD.- Es la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable en la comisión de un delito. Ignacio Villalobos expresa "la punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o

como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuricidad y la culpabilidad; va implícita en estas como su consecuencia." (36)

Jiménez de Asúa, quien es uno de los autores que considera que la punibilidad es un elemento esencial del delito, precisa que lo característico del delito es ser punible, la punibilidad es por ende, "el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena." (37)

Favón Vasconcelos, quien también considera que la punibilidad es un elemento esencial del delito nos dice: "por punibilidad entendemos la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social." (38)

Conceptualmente la punibilidad es el merecimiento a la aplicación de una pena como consecuencia de la realización de una conducta delictiva; o bien, es la amenaza que legalmente destina el Estado para quien hipotéticamente comete un ilícito penal.

Opiniones de que la punibilidad es un elemento esencial del delito:

1) Las que se fundan en lo dispuesto por el artículo 7o. del Código Penal, que define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

2) Las que dicen que por regla general, para todo delito se estima una sanción, en razón de ello debe considerarse que la punibilidad es esencial al delito.

Opiniones de que la punibilidad no es un elemento esencial del delito:

1) Basta considerar que la punibilidad existe o se justifica al demostrarse la consumación de un delito para advertir que no es

esencial al mismo.

2) En el artículo 14 Constitucional, se advierte que la sanción se destina a un delito, pero no la sanción forma parte del delito; y por lo tanto, este elemento es extrínseco al delito, aún cuando esté estrechamente vinculado.

3) Se ha estimado por la mayoría de autores que la redacción del artículo 7o. del Código Penal es deficiente y que se encuentre o no en dicho Código no es de relevancia.

4) Los que utilizan el manejo de aforismos para determinar la no esencialidad de la punibilidad, y establecen: que un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible.

La punibilidad en el delito de Tráfico de Influencia; de conformidad con el artículo 221 del Código Penal, consiste en una sanción de dos a seis años de prisión y multa de 30 a 300 veces día de salario.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD (EXCUSAS ABSOLUTORIAS).- Según Jiménez de Asúa "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a su autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública." (39)

Castellanos Tena nos indica "son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena." (40)

En casos excepcionales señalados expresamente por la ley y posiblemente en atención a razones de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito, en estos casos el carácter delictivo de la conducta

y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la penalidad.

HIPOTESIS DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, encontramos las siguientes excusas absolutorias.

I.- Excusas por razones de arrepentimiento y mínima peligrosidad; el artículo 375 establece, que si el valor de lo robado no excede de diez veces el salario mínimo establecido para el Distrito Federal y sea restituido por el activo espontáneamente, y si además, este paga los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento de los hechos y el robo no se ejecute con violencia no se impondrá sanción alguna.

II.- Artículo 379 del Código Penal "no se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

III.- Excusa en el aborto imprudencial, artículo 333 parte primera; esto es en razón de la mínima o nula peligrosidad exhibida por la autora.

IV.- Artículo 334 del Código Penal "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora"

V.- El artículo 151 del mismo Ordenamiento; menciona que están exentos de toda sanción los que favorezcan la evasión de algún detenido y que tengan la calidad de ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado

del prófugo, sin que medie violencia en las personas o fuerza en las cosas; en el artículo 280 fracción II también menciona que no se aplicará sanción a determinados familiares del responsable de un homicidio si ocultan o destruyen el cadáver de la víctima sin la autorización correspondiente.

El aspecto negativo de este elemento en el delito de Tráfico de Influencia, o sea la excusa absolutoria no se da, toda vez que no existe precepto alguno en donde se haga la remisión de la sanción, con respecto a este ilícito

ITER CRIMINIS.— "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o como tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama Iter Criminis, es decir, Camino del Crimen." (41)

Es el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento.

A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna; y la llamada fase externa principia con la manifestación y termina con la consumación.

FASE INTERNA.— La fase interna abarca tres etapas: idea criminosa, deliberación y resolución.

Idea Criminosa o Ideación; se da en la mente del ser humano y éste es quien va a tomar la determinación, si la acoge o la desecha y si éste agente alberga tal idea criminal, permanecerá siempre fija en su mente y podría llegar el momento en que se da la deliberación.

Deliberación; es el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa

y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella.

Resolución; a esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. Es cuando se decide llevar a la práctica el delito, pero su voluntad aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

FASE EXTERNA.- Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca: manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación; la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente solo en la mente del sujeto.

Solo es inculpa la manifestación del propósito (amenazas); ya que "la sola manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque a la moral, los derechos de tercero, perturbe el orden público o provoque algún delito."

Preparación; en esta etapa de la fase externa el sujeto se allega los elementos materiales para concretar su idea criminosa, esto es, realiza actos encaminados a obtener, entre otros, los instrumentos del delito. Estos actos que afloran al exterior en ocasiones, cuando tienen un significado unívoco pueden ser constitutivos de un delito distinto al de la idea criminosa inicial, tal es el caso de la compra de armas prohibidas o la portación de las mismas.

Ejecución; en esta etapa el sujeto realiza los actos materiales encaminados a concretizar la idea criminosa.

Con la ejecución de los actos materiales tendientes a producir el

resultado es que se dan las formas de presentación o de aparición del delito que son : la consumación y la tentativa.

En la consumación el sujeto realiza los actos materiales encaminados a la producción del resultado deseado e ideado y lo obtiene, con lo que se agota y se integra el delito.

En la tentativa el sujeto realiza los actos materiales encaminados a la producción del resultado el cual no se produce por causas ajenas a su voluntad. El artículo 12 del Código Penal define la tentativa de la siguiente manera : "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."

Menciona Jiménez Huerta "la tentativa se fundamenta en su creación y se justifica en su existencia, por la incontrovertible antijuricidad objetiva que matiza la conducta encaminada en forma inequívoca a la realización del comportamiento descrito en un tipo penal. Esta antijuricidad se plasma y manifiesta en la puesta en peligro de bienes jurídicos que el Derecho protege." (42)

Para Castellanos Tena la tentativa "son los actos ejecutados, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto." (43)

Jiménez de Asúa nos dice "que la tentativa es la ejecución incompleta de un delito." (44)

De este precepto y conceptos vertidos se desprende que existen dos clases de tentativas que son: la punible y la no punible, para efectos de nuestro estudio haremos referencia a la punible.

La tentativa punible a su vez se divide o clasifica en tentativa

acabada y tentativa inacabada. A este respecto Castellanos Tena menciona "la tentativa acabada se da cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad; y que la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución." (45)

Jiménez Huerta menciona que hay tentativa acabada o completa "cuando, por parte del agente, el camino criminoso ha sido recorrido íntegra e idóneamente, sin que el resultado se produzca." (46)

Por lo que se concluye que la tentativa acabada, es aquella en la que el sujeto realiza, todos los actos encaminados a la producción del resultado, el cual no se presenta por causas ajenas a su voluntad. En cambio la inacabada se presenta cuando el sujeto realiza uno o varios actos materiales, pero no todos, encaminados a la producción del resultado, el cual no se presenta por causas ajenas a su voluntad. Como puede verse la diferencia que existe entre estas clases de tentativas está en la ejecución de los actos materiales encaminados a concretar la idea criminoso.

Una vez estudiado el Iter Criminis es conveniente referirlo al delito en estudio. Como se ha dejado debidamente asentado, el Tráfico de Influencia, es un delito eminentemente doloso, por lo tanto, en él se presenta esta figura, debiendo pasar por las distintas fases.

Con respecto a las formas de presentación o aparición del delito podemos decir que solo se da la consumación, ya que estamos en

presencia de un delito de mera conducta que no requiere de la producción de un resultado material y por lo tanto no es dable la tentativa al bastar la simple manifestación de voluntad de promover o gestionar el trámite o resolución ilícita para que se tenga por consumado y agotado el mismo.

CONCURSO DE DELITOS.- Se da el concurso de delitos cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos. El concurso puede ser ideal o formal y real o material, según se trate de conducta singular y pluralidad de resultados, o pluralidad de conductas y de resultados.

"Existe un efectivo concurso formal o ideal de figuras típicas cuando la conducta enjuiciada es penalísticamente encuadrable en varios tipos que se encuentran los unos frente a los otros en una situación de neutralidad armónica." (47)

Para Usorio y Nieto "el delito ideal se presenta cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando mediante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos, por ejemplo, cuando el conductor de un vehículo lo hace imprudentemente y colisiona con otro vehículo causando la muerte de uno de sus ocupantes, lesiona a otro y ocasiona el deterioro del mencionado segundo vehículo, se estaría entonces, en presencia de un homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, causados mediante una sola conducta (acción).

Y el concurso real se da cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce resultados también diversos." (48)

Existe en nuestra legislación dos conceptos jurídicos dentro del artículo 18 del Código Penal el que a la letra dice "existe concurso

ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

Por lo que se concluye que el concurso, es la plural lesión de bienes jurídicos, por medio de una conducta o conductas diversas.

En el delito de Tráfico de Influencia se puede manifestar en sus dos formas, tanto el ideal o formal como el real o material.

Para reforzar lo antes dicho basta con poner algunos ejemplos, el ideal o formal que consiste en que con una conducta se violen dos normas tenemos como ejemplo el siguiente: el servidor público o particular al promover, gestionar o tramitar una resolución ilícita también hace una dádiva u ofrecimiento de dinero en cuyo caso además del delito de Tráfico de Influencia se está cometiendo el delito de cohecho con una misma conducta.

En relación al concurso real o material en el que con varias conductas se cometen varios delitos también se presenta y en donde el delito de Tráfico de Influencia puede concurrir con cualquier otro delito como puede ser el fraude, falsificación, o encubrimiento.

CONCURSO DE PERSONAS.

El capítulo III de nuestro Código Penal habla de quienes son las personas responsables de los delitos; el artículo 13 menciona:

"Son responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización
- II.- Los que lo realicen por sí
- III.- Los que lo realicen conjuntamente
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado

Favon Vasconcelos respecto del artículo 13 del Código Penal nos dice:

"las especies o grados de participación en el delito, reconoce la responsabilidad de la autoría intelectual o moral y la autoría material. Es autor material quien realiza directamente la actividad típica; quien con su acción (movimiento corporal voluntario) u omisión (inactividad voluntaria). Es autor intelectual o moral, no solo el que recibe el hecho sino exterioriza su voluntad criminal induciendo o compeliendo a otro a realizar el hecho, haciendo con su conducta un aporte moral esencial en el delito. Caben también dentro de la denominación de autores intelectuales, los que realizan el delito valiéndose de sujetos inimputables o inculpables, ya por carecer de capacidad de entendimiento y voluntad, bien por actuar en un estado de error de hecho esencial e invencible no derivado de culpa; en tales situaciones se les denomina autores mediatos. Participan en calidad de cómplices los que prestan toda clase de auxilio o cooperación a los autores, ya intelectual o material, tanto en el periodo de preparación como de ejecución. Son encubridores, como coparticipes en él, quienes auxilian al autor o autores una vez que estos efectuaron su conducta delictuosa, siempre que dicha actividad haya sido acordada previamente a la comisión del ilícito.

Si el acuerdo es posterior a la consumación del delito, el auxilio se

convierte en una conducta constitutiva del delito de encubrimiento y el auxiliador tiene carácter de autor en él. Así se desprende del artículo 400 del Código Penal, el cual determina la aplicación de tres meses a tres años de prisión y multa de quince a sesenta días multa al que: "II.- preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito. . ." (49)

En resumen, interpretando dogmáticamente el artículo 13 del Código Penal, se puede participar en calidad de:

- a) Autor intelectual o moral
- b) Autor material
- c) Coautoría
- d) Cómplice
- e) Encubridor.

Para Ignacio Villalobos, autor intelectual o moral "se considera como tal, en Derecho, a quienes no realizan por sí un delito pero logran que otro lo ejecute, usando para ello medios eficaces que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido. Son todos ellos, medios con los cuales se puede determinar a otro al delito y asumir consecuentemente su responsabilidad, cuando en realidad se haya conseguido formar en el ánimo ajeno el propósito (o la aceptación) de cometer un cierto delito." (50)

Nos dice el mismo tratadista, autor material "son aquellos que realizan el acto directamente constitutivo del delito." (51)

Jiménez de Asúa respecto a la coautoría menciona "el coautor no es más que un autor que coopera con otro u otros autores. Todos los

coautores son, en verdad, autores. En modo alguno se trata de un autor mediato porque todos ellos responden como autores." (52)

Nos comenta Ignacio Villalobos respecto a los cómplices "que son las personas que concurren indirectamente a la causación del evento. Este auxilio puede prestarse desde que se inicia la secuela criminal hasta que finaliza: contribuyendo a la planeación, la preparación o la ejecución; y tiene como requisitos: que lo hecho tenga alguna eficacia en la ejecución total, y que tal contribución sea de carácter secundario y sustituible, en abstracto, por ayuda de otro o por los propios medios de los autores." (53)

Por lo tanto se entiende por autor material a aquel que realiza la conducta descrita en el tipo penal; por coautor a aquel que junto con un tercero realiza la conducta descrita en el tipo; por autor mediato a aquel que se vale de un tercero no responsable por error, o inimputabilidad o por vis compulsiva o responsable cuiposi para la realización de la conducta descrita en el tipo penal; y por cómplice se entiende que es aquel que auxilia a un tercero en la realización de la conducta descrita en el tipo penal.

Debe distinguirse los delitos plurisubjetivos con el concurso eventual o participación propia, ya que en los primeros el tipo exige para su integración pluralidad de sujetos activos y en los segundos el tipo no exige la intervención de dos o más personas para su existencia, sino que la misma intervención de varios sujetos hace que nazca la figura llamada de participación o concurso eventual.

De conformidad con los conceptos vertidos en relación al concurso de personas podemos deducir que en el delito de Tráfico de Influencia es susceptible de presentarse la autoría mediata en la hipótesis en que

el servidor publico o particular se valen por ejemplo: del hijo menor de edad del otro funcionario para que a través de éste se haga el pedimento de la resolución ilícita en donde por ser el autor material un inimputable se presenta la autoría mediata siendo el responsable quien se valió de dicho menor para influir en el ánimo del funcionario encargado de resolver.

A mayor abundamiento y si es posible que se de la autoría mediata con mayor razón se presentará la autoría inmediata en donde los partícipes son imputables y culpables, un ejemplo que enmarcaría las distintas formas de participación es el siguiente: una persona X se vale de un amigo Z quien teniendo amistad o lazos de parentesco con el funcionario que va a resolver le solicite o gestione una resolución ilícita con éste y al hacerse el pedimento de la resolución ilícita el sujeto Z va acompañado del sujeto Y en este ejemplo vemos que el sujeto X es el autor intelectual; el sujeto Z es el autor material y el sujeto Y resulta ser el cómplice. Después de este ejemplo podemos concluir que los grados de participación que se dan en el delito de Tráfico de influencia son la : autoría intelectual, material y complicidad.

- (1) VELA TREVINO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad" p. 18.
- (2) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano" p. 17
- (3) Ob. cit. p. 218.
- (4) Ob. cit. p. 326.
- (5) Ob. cit. p. 287.
- (6) Citado por PAVUN VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit. p. 342.
- (7) VELA TREVINO, Sergio. Ob. cit. p. 8.
- (8) Ob. cit. p. 45.
- (9) Ob. cit. p. 223.
- (10) Ob. cit. p. 339.
- (11) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Ob. cit. p. 29.
- (12) Ob. cit. p. 228.
- (13) VELA TREVINO, Sergio. Ob. cit. p. 36.
- (14) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. cit. p. 352.
- (15) FORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal" p. 49.
- (16) Ob. cit. p. 283.
- (17) Ob. cit. p. 201.
- (18) VIDAL RIVEROLL, Carlos. Apuntes.
- (19) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit. p. 294.
- (20) Ob. cit. p. 208.
- (21) Ob. cit. p. 365.
- (22) ob. cit. p. 426.
- (23) VELA TREVINO, Sergio. Ob. cit. p. 222.
- (24) IBIDEM. p. 245.
- (25) Ob. cit. p. 371.
- (26) Ob. cit. p. 309.

- (27) Ob. cit. p. 247.
- (28) Citado por VELA TREVINO, Sergio. Ob. cit. p. 261.
- (29) VILLALOBOS, Ignacio. Ob. cit. p. 323.
- (30) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 253-254.
- (31) Ob. cit. p. 389.
- (32) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 258.
- (33) IBIDEM. p. 260.
- (34) Ob. cit. p. 425.
- (35) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 270.
- (36) Ob. cit. p. 214.
- (37) Ob. cit. p. 426.
- (38) Ob. cit. p. 395.
- (39) Ob. cit. p. 433.
- (40) Ob. cit. p. 271.
- (41) IBIDEM. p. 275.
- (42) Ob. cit. p. 359.
- (43) Ob. cit. p. 279.
- (44) Ob. cit. p. 474.
- (45) Ob. cit. p. 281.
- (46) Ob. cit. p. 381.
- (47) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. cit. p. 340.
- (48) OSORIO Y NIETO, Cesar A. "Sintesis de Derecho Penal" p. 91.
- (49) PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal" p. 48-49.
- (50) Ob. cit. p. 490.
- (51) IDEM.
- (52) Ob. cit. p. 507.
- (53) Ob. cit. p. 493.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

1.- La Reforma del cinco de enero de 1983 al Título X del Código Penal, cambio la denominación de "Delitos cometidos por Funcionarios Públicos por la de "Delitos cometidos por Servidores Públicos".

La Reforma establece seis delitos nuevos en que puede incurrir la conducta de los servidores públicos: "Uso indebido de atribuciones y facultades", "Intimidación", "Deslealtad", "Enriquecimiento ilícito", "Ejercicio abusivo de funciones" y "Tráfico de Influencia."

El delito de Tráfico de Influencia sanciona el uso de empleo, cargo o comisión del servidor público para inducir, promover o gestionar cualquier tramitación o resolución ilícita de algún negocio público

2.- Los elementos del tipo en el delito de Tráfico de Influencia son: Dentro de los generales, el sujeto activo lo es el servidor público o cualquier persona esto es; que en algunos casos, pueden incurrir en la violación legal los servidores públicos, siendo necesaria la calidad jurídica de éstos y en otros casos el sujeto activo será cualquier persona que promueva o se preste a la conducta ilícita del servidor público. El sujeto pasivo es el Estado y más concretamente la Institución o Dependencia del Estado que realiza la función administrativa por depender de esta el servidor público. El Bien Jurídico protegido en el delito en estudio es la legalidad e imparcialidad de la función; se protege la legalidad e imparcialidad de la función porque si esa función no se desarrolla acorde a los lineamientos legales, quebrantaría el orden social, trayendo como consecuencia desequilibrio en la Sociedad. El objeto material es la persona que invariablemente es un servidor público, porque sólo el

servidor público es quien puede dictar la resolución ilícita que promueva o gestione el activo. La conducta consiste en la promoción, solicitud, o gestión del trámite o resolución ilícita.

3.- Dentro de los elementos especiales, tenemos los medios de comisión que señala la descripción legal, consistentes en promover, solicitar o gestionar el trámite una resolución ilícita, por lo tanto con cualquiera de ellos se colma el delito; el elemento subjetivo es el propósito del agente de obtener un beneficio económico o de que se lleve a cabo su pedimento si se tiene conocimiento de que el mismo es ilícito. Así mismo, aun cuando no lo diga literalmente el texto legal, sólo puede ser doloso, la culpa no es compatible con las conductas descritas. El elemento normativo radica en la valoración de la ilicitud del negocio público.

4.- En orden a su persecución el delito de tráfico de influencia se persigue de oficio y respecto a su competencia esta puede ser local o federal, en relación al bien jurídico afectado, así como por la conducta violatoria.

5.- Elementos constitutivos del delito de tráfico de influencia:

La conducta como elemento constitutivo del delito en el ilícito de tráfico de influencia se manifiesta mediante la acción en tanto que la descripción legal señala promover, gestionar o solicitar conductas que sólo es posible llevar a cabo mediante movimientos corporales, resultando obvio que no es posible hacerlo mediante la abstención de movimientos corporales, por lo tanto la omisión simple como la comisión por omisión no son formas dables en el ilícito en estudio.

En la ausencia de conducta encontramos que de las posibilidades

humanas se puede llegar a presentar: hipnosis por ser la única hipótesis en la cual el agente activo puede promover o gestionar el trámite o resolución ilícita.

6.- La Tipicidad se presenta cuando el activo servidor público u otra persona, al realizar su conducta esta se encuadra en la hipótesis señalada en el tipo es decir, cuando el agente realiza la gestión, tramitación, tal como lo establece el artículo 221 del Código Penal vigente; el comportamiento del sujeto activo se adecua a la hipótesis legislativa.

La atipicidad se presenta: cuando el sujeto activo no reúne las características o cualidades exigidas por el tipo, en su caso, de ser servidor público. Otro caso de atipicidad en el ilícito en estudio es cuando siendo el activo un servidor público gestiona o promueve un trámite o resolución ilícita, pues el tipo penal exige que sea ilícita la misma. Otra causa es, cuando siendo servidor público o un tercero se gestiona o promueve ante un particular un trámite o resolución que no es objeto o no esta vinculada con la Administración Pública.

7.- La antijuricidad en el delito de Tráfico de Influencia se traduce en la violación del deber jurídico implícito en la norma consistente, en el ilícito del Tráfico de la Influencia, en la abstención de promover, gestionar o solicitar una resolución ilícita, con lo que se pretende proteger la legalidad e imparcialidad de la Administración Pública. En consecuencia podemos afirmar por una parte: cuando la conducta de promover, gestionar o solicitar se hace en relación a un trámite o resolución ilícita por resultar típica es antijurídica. Y

por otra parte la antijuricidad se manifiesta con la violación del deber jurídico ordenado en el artículo 221 del Código Penal consistente, como ya se dijo en violar la abstención de promover, gestionar o solicitar un trámite o resolución ilícita, con lo que se concretiza la lesión del interés jurídico protegido por la norma.

Por lo que hace a las Causas de Justificación, podemos observar que sólo opera el estado de necesidad en tanto que es posible que un sujeto por salvaguardar un bien de mayor jerarquía como pudiera ser la vida o la libertad personal de un peligro real, grave o inminente, se viera ante la situación de sacrificar el bien que protege el artículo 221 del Código Penal, consistente en la legalidad e imparcialidad de la función que presta el servidor público, como sería ante una amenaza de muerte.

8.- La imputabilidad se presenta cuando el sujeto al momento de promover, gestionar o tramitar una resolución ilícita es mayor de 18 años y se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales.

En relación a las causas de inimputabilidad tenemos que pueden darse en el delito de Tráfico de Influencia la minoría de edad, en cuanto que un mayor de 16 años y menor de 18 puede ser un servidor público, conforme a la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, es decir, La Ley Burocrática de los Trabajadores al Servicio del Estado. Otra causa de inimputabilidad es la de los trastornos mentales transitorios, pues un servidor público al sufrir un trastorno mental transitorio puede tramitar, gestionar o promover una resolución ilícita, necesariamente motivado por esa afección mental.

9.- La culpabilidad en el delito en estudio, se presenta en el grado

de dolo directo, toda vez que como se ha dicho en esta el sujeto quiere una conducta, quiere un resultado y lo obtiene o bien se manifiesta la franca oposición del activo en contra del orden jurídico establecido.

Como causas de inculpabilidad se presentan el Error de Hecho Esencial e Invencible, la no Exigibilidad de Otra Conducta y la Obediencia Jerárquica.

10.- La punibilidad en el delito de Tráfico de Influencia, de conformidad con el artículo 221 del Código Penal vigente, consiste en una sanción de 2 a 6 años de prisión y multa de treinta a trescientas veces día de salario.

El aspecto negativo de este elemento en el delito en estudio, o sea la Excusa Absolutoria no se da, toda vez que no existe precepto alguno en donde se haga la remisión de la sanción, con respecto a este ilícito.

11.- Con respecto a las formas de presentación o aparición del delito podemos decir, que solo se dan la consumación, ya que estamos en presencia de un delito de mera conducta que no requiere de la producción de un resultado material y por lo tanto no es dable la tentativa al bastar la simple manifestación de voluntad de promover, gestionar o tramitar cualquier resolución ilícita para que se tenga por consumado y agotado el mismo.

12.- Por lo que hace al Concurso de Delitos en el ilícito en estudio, se puede manifestar en sus dos formas, tanto el concurso ideal o formal como el real o material.

13.- Los grados de participación que se dan en el delito en cuestión son la autoría intelectual, material y complicidad.

BTB TUGRI-1A

BIBLIOGRAFIA.

- ANTOLISEI, Francisco. "El Estudio Analítico del Delito" Traducc. Dr. Ricardo Franco Guzmán, Ediciones de "Anales de Jurisprudencia" México, 1954.
- BIELSA, Rafael. "Derecho Administrativo" Tomo III, Editora e Impresora la Ley, Buenos Aires, 1964.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, México, 1982.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Editorial Porrúa, Decimo quinta edición, Mexico, 1981.
- DE P. MORENO, Antonio. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, Mexico 1982.
- FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo" Editorial Porrúa, Decimo quinta edición, Mexico, 1973.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano" U.N.A.M. Segunda edición, 1981.
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. "Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida" Editorial Trillas, México, 1982.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La ley y el Delito" Editorial Sudamericana, Décima edición, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal" Tomo III, Buenos Aires, Argentina, 1951.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano" Tomo I Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 1983.

OSORIO Y NIETO, Cesar A. "Síntesis de Derecho Penal" Parte General, Editorial Trillas, México, 1984.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "La Causalidad en el Delito" Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1974.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal" Editorial Porrúa, México, 1983.

FORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" Editorial Porrúa, Novena edición, México, 1984.

FORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal" Editorial Porrúa, México, 1962.

RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal" Editorial Porrúa, Decima edición, México, 1979.

SAYAGUEZ LAZO, Enrique. "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo I Editorial Martín Branchi, Montevideo, 1976.

VELA TREVINO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad" Editorial Trillas, Primera reimpresión, México, 1977.

VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano" Editorial Porrúa, Decima edición, México, 1975.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Colección Porrúa, 82a. edición, México, 1987.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colección Porrúa, 42a. edición, México, 1986.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Edición de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, México, 1983.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA Iniciativa de la Reforma al Título X, del Libro Segundo del Código Penal. Año I.T.I. No. 46 de fecha diciembre 3, 1982.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

Apuntes de la Cátedra de Derecho Penal I, impartida por el profesor Carlos Vidal Riveroll. Ciudad Universitaria. México, 1981.